



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 11 de Febrero del 2005 -- N° 522

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTOS:			
26-556	2	4638	6
26-557	3		
26-558	3	0385	7
26-559	4	0462	7
26-560	4		
26-561	5		
26-562	5	024-2005	8
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:		025-2005	8
2516	6	026-2005	8

	Págs.		Págs.
028-2005 Encárgase la Subsecretaría General de Economía al doctor Ramiro Viteri Guerrero, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública	8	113-04 Segundo Leovigildo Guamán Paredes en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	24
029-2005 Autorízase la emisión e impresión de diez mil (10.000) certificados de permanencia legal	9	116-04 Juan Francisco Quevedo en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	26
030-2005 Autorízase la emisión e impresión de quinientas mil (500.000) especies fiscales denominadas "Apostilla"	9	117-04 Vicente Quisnancela en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	28
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Ecuador relativo a la financiación y realización de la quinta y última fase del Proyecto de Desarrollo Rural de LICTO, provincia del Chimborazo	10	- Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana: Que crea y regula el Concejo Cantonal de Turismo	30
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:		- Cantón Yanzatza: Que reglamenta los procesos de contratación	33
04 Nómbrase al ingeniero Eduardo Alaín Bustamante Peñaherrera, Director de Gestión de Desarrollo Institucional de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación	15	- Gobierno Municipal del Cantón Chone: De aplicación y cobro del impuesto al rodaje de vehículos	38
RESOLUCION:		CONGRESO NACIONAL	
UNIDAD DE DESARROLLO NORTE, UDENOR:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
04-PE-04 Créase la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR, UAP-AMAZNOR	15	NOMBRE:	"REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL, publicada en el Registro Oficial N° 429 de 27 de septiembre del 2004".
EXTRACTOS:		CODIGO:	26-556.
PROCURADURIA GENERAL:		AUSPICIO:	H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
- Consultas del mes de diciembre del 2004 ...	17	COMISION:	DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.
FUNCION JUDICIAL		FECHA DE INGRESO:	11-01-2005.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		FECHA DE ENVIO A COMISION:	31-01-2005.
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		<hr/>	
77-04 Gilberto Rubén Vergara Castro en contra de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.	22	FUNDAMENTOS:	
98-04 Luis Alberto Calpa Chiles en contra de Jorge Ernesto Lora Frías	23	En la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal se establecen una serie de disposiciones que en su espíritu se muestra contradictoria, ya que establece normas que coartan y limitan las acciones que un Concejal pueda desarrollar, en una suerte de sistema donde el Alcalde	
105-04 Martha Julia Machuca Calderón de Camacho en contra de ABN AMRO BANK	23		

se convierte en "supremo monarca", contradiciendo nuestra historia, pues el Ecuador se ha caracterizado siempre por tener gobiernos democráticos y participativos.

OBJETIVOS BASICOS:

Se proponen un conjunto de reformas que se dirigen a fortalecer las funciones de los concejales; así mismo, se plantea que funcionarios como el Auditor Interno y el Procurador Síndico sean elegidos por el Concejo Cantonal, ya que sus criterios, opiniones, informes o análisis deben ser del todo independientes, por lo que para sus designaciones se priorizará el nivel académico y no la subordinación o dependencia para el primer personero.

CRITERIOS:

Hay mandatos populares como el de concejales que en esencia representan una especie de conscripción cívica que por su naturaleza debe estar exenta de retribución económica, por lo tanto se plantea eliminar la norma que señala que un Concejal recibirá por concepto de dietas hasta el 35% del sueldo unificado del Alcalde, lo que para municipios pequeños resulta oprobioso y su presupuesto se vería seriamente comprometido.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

básica debe estar contenida en la ley de conformidad con el principio de reserva legal consagrado en el ordenamiento impositivo.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario armonizar las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno con las de la Ley de Defensa del Consumidor, respecto de la obligación del proveedor de emitir facturas para documentar el negocio realizado.

CRITERIOS:

Esa obligación no debe recaer sobre los comerciantes y prestadores de servicios informales, que realizan operaciones de reducida cuantía, particularmente si se toma en cuenta que en general perciben limitadísimos ingresos, hecho que no permite cubrir el costo de la facturación, sino a través del incremento del precio, efecto económico que incide sobre los estratos sociales menos favorecidos y al mismo tiempo constituye un estímulo para la inflación.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 62 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".

CODIGO: 26-557.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 12-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY SUSTITUTIVA DE LA CREACION DEL FONDO DE VIALIDAD PARA LA PROVINCIA DE LOJA "FONDVIAL"".

CODIGO: 26-558.

AUSPICIO: H. CARMEN OCAMPO DE AUQUILLA.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 12-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

FUNDAMENTOS:

La entrega de facturas, boletas, notas de venta o documentos equivalentes, que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno, es un mecanismo legal de control del cumplimiento de las obligaciones de los agentes de percepción y de recaudación del IVA, cuya regulación

FUNDAMENTOS:

El Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja fue creado mediante ley, con la cual, todos los ciudadanos que adquieran vehículos usados en el país deben pagar el uno por ciento de su valor, con la finalidad de conformar el fondo, cuyos recursos son distribuidos en un 30% a favor del Consejo Provincial de Loja y el 70% distribuidos entre los 16 municipios de esa provincia.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo es dar la facilidad a los municipios de la provincia de Loja y a su consorcio, a fin de que puedan instrumentar un mecanismo legal y técnico factible para que lleven a efecto un proceso licitatorio para compra con financiamiento de equipos camineros básicos. El proyecto obviamente contempla dejar recursos de dicho fondo para cada entidad seccional, a fin de que disponga de lo necesario para gastos de operación.

CRITERIOS:

Los recursos que han venido percibiendo los gobiernos seccionales de la provincia de Loja, de alguna manera han ayudado a mantener la vialidad rural, sin embargo los municipios en su mayoría no han contado ni cuentan con equipo caminero para la rehabilitación y el mantenimiento de las vías, por lo que se han visto obligados a contratar contratistas particulares, encareciendo las obras.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA A LA LEY DE INCREMENTO DE PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL".

CODIGO: 26-559.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 13-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

FUNDAMENTOS:

En un acto de justicia, debidamente apreciado por la sociedad, el Congreso Nacional aprobó el 22 de julio del 2004 la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESE, la misma que fue promulgada en el Registro Oficial N° 387 de 28 de julio del 2004.

OBJETIVOS BASICOS:

La interpretación y pago de este incremento de pensiones, ha generado confusión e inquietud en los beneficiarios de estas pensiones, ya que las mismas se han empezado a cubrir desde el mes de agosto del 2004, cuando la intención

y el interés de la Función Legislativa, fue que el beneficio sea lo más pronto posible, es decir desde el mes de julio de ese año.

CRITERIOS:

En base a las normas constitucionales, es necesario expedir la ley interpretativa que beneficiaría a un amplio sector social, como son los jubilados y personas de la tercera edad, a la cual el Estado está obligado a proteger y garantizar una vida digna.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DESARROLLO DE PUERTO BOLIVAR".

CODIGO: 26-560.

AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 13-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

FUNDAMENTOS:

La globalización de la economía exige vías terrestres, aéreas y marítimas modernizadas que faciliten el transporte de productos a nivel mundial. Puerto Bolívar, construido con el esfuerzo del pueblo de la provincia de El Oro y del Ecuador, se ha constituido en un puerto que ha permitido la importación de productos desde el exterior y sobre todo ha facilitado la exportación de productos ecuatorianos, especialmente del banano.

OBJETIVOS BASICOS:

Con base a la disposición del artículo 238 de la Constitución Política de dar preferencia a las obras y servicios en las zonas de menos desarrollo, especialmente en las provincias limítrofes; y, en la disposición transitoria trigésima séptima que dispone, que de los ingresos provenientes del cobro de tasas para el uso de facilidades aeroportuarias y portuarias, deberán destinarse exclusivamente para cubrir las necesidades de inversión y operación de los aeropuertos, puertos e infraestructura adyacente, es necesario dar cumplimiento a tales mandatos determinando los recursos económicos, las obras que deben realizarse y la institución responsable de su ejecución.

CRITERIOS:

Con la actividad de Puerto Bolívar se ha dinamizado la economía de la provincia de El Oro y del país y se han generado importantes recursos para el Fisco. La producción económica generada principalmente por la actividad bananera ha creado riqueza que se ha reinvertido en otros lugares del país, aún del exterior, pero no en Machala, ni en la provincia de El Oro.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

En fin, son reformas que buscan fortalecer la facultad fiscalizadora de los diputados, pues se considera que el país verá cambios sustanciales cuando la corrupción imperante en las diferentes esferas del Estado, sea desterrado para siempre.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 26-561.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 18-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

FUNDAMENTOS:

Las disposiciones constitucionales consagradas a partir del mes de agosto de 1998, determinaron muchos cambios a las diferentes estructuras del Estado, tal el caso del Congreso Nacional, que vio como muchas de sus facultades le fueron coartadas y disminuidas ostensiblemente, principalmente en el área de fiscalización. En los actuales momentos, un Diputado no puede requerir información directamente a un funcionario público, contrariando la disposición del numeral 8 del artículo 130 de la Constitución y notándose el divorcio entre las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario reformar el marco jurídico que regula el funcionamiento del primer poder del Estado, eliminando cualquier barrera que afecte el derecho constitucional de fiscalizar, aún más, se deberá consagrar en norma de obligatorio acatamiento, que aquel funcionario que en un término perentorio no proporcione la información requerida, pueda ser destituido, al igual que el no concurra al llamado del Congreso de manera injustificada.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA AL LITERAL i) DEL ARTICULO 97 DE LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO".

CODIGO: 26-562.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 18-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-01-2005.

FUNDAMENTOS:

El Banco Central para no cumplir con la disposición legal del artículo 50 de la Ley de Cultura codificada, aduce que la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en el literal i) del artículo 97, prohíbe al Banco Central "conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada". Con esta interpretación se ha privado a FONCULTURA de una asignación que obedece a un mandato legal y no a una dádiva.

OBJETIVOS BASICOS:

Por disposición constitucional que consta en el numeral 4 del artículo 130 y en el numeral 7 del artículo 141, corresponde al Congreso Nacional la interpretación de la Carta Fundamental y las leyes, a fin de que la aplicación de las mismas se cumplan y no se perjudique, con en el caso presente, los intereses de las entidades que hacen cultura y promueven la riqueza cultural de nuestro país.

CRITERIOS:

N° 4638

El Estado asignó por una sola ocasión en el año 1986 la cantidad de un millón de sucres para la creación de FONCULTURA; el Banco Central aportó con la asignación señalada en la ley, solamente hasta el año 1992. Solamente el Banco del Estado ha cumplido con la disposición legal hasta la presente fecha.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 2516

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Excelentísimo señor don Abel Pacheco de la Espriella, Presidente de la República de Costa Rica, en ejercicio de sus importantes funciones ha logrado fomentar, aún más, los estrechos y tradicionales lazos de amistad que fraternalmente unen al Ecuador y a Costa Rica;

Que es deseo del Gobierno Nacional exteriorizar su aprecio y reconocimiento a la relevante personalidad del excelentísimo señor Presidente Abel Pacheco de la Espriella y dar prueba, al mismo tiempo, de su homenaje al pueblo de Costa Rica y a su ilustre Jefe de Estado; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Collar, al excelentísimo señor Don Abel Pacheco de la Espriella, Presidente de la República de Costa Rica.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 27 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda-Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

Antonio Vargas
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución N° OSCIDI-2002-038 de 15 de noviembre del 2002, la OSCIDI emite dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, la actual delegación de funciones al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, está referida a las competencias de la estructura anterior a la Resolución N° OSCIDI-2002-038 de 15 de noviembre del 2002, dificultando su cumplimiento en la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 157 de 28 de agosto del 2003, en su Art. 9, dispone que las competencias asignadas a las diferentes unidades, procesos y funcionarios del Ministerio de Bienestar Social, serán asumidas de conformidad con la estructura de procesos aprobada mediante Resolución N° OSCIDI-2002-038, las normas que se dictaren por parte del Ministerio de Bienestar Social y, en particular, las previstas en decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y reglamentos que se establecen en el Art. 9 de este decreto ejecutivo;

Que, la implementación de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, así como las consecuentes acciones de personal demanda la delegación de las funciones correspondientes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4073 de 7 de septiembre del 2004, se delegó funciones al Dr. Bolívar González Argüello, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Reformar el Art. 1, literal h) del Acuerdo Ministerial N° 4073 de 7 de septiembre del 2004, el que dirá: "Nombrar o contratar a personal a su cargo, así como removerlos, destituirlos, aceptar renunciaciones, actuar y ejecutar en la supresión de partidas".

El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito, a 28 de enero del 2005.

f.) Carlos Antonio Vargas Guatatuca, Ministro de Bienestar Social.

N° 0385

Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que mediante oficio sin número de 7 de enero del 2005, suscrito por Sor Janet Aguirre Pacciani, Rectora de la Unidad Educativa “María Auxiliadora”, de la ciudad de Guayaquil, documento ingresado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el 12 de iguales mes y año, con trámite N° 527218-1, solicita que de acuerdo al artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, se otorgue la facultad de legalizar los documentos señalados en los literales a) y b) del referido artículo, por cuanto dicha institución tiene más de 75 años de labor ininterrumpida a favor de la formación integral de sus alumnas;

Que la Unidad Educativa “María Auxiliadora”, de la ciudad de Guayaquil viene cumpliendo una labor pedagógica, innovadora y formativa contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa ecuatoriana en la formación de niñas y jóvenes de la ciudad de Guayaquil;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, luego de estudiar y analizar todos los documentos anexos de la solicitud, constató que la Unidad Educativa “María Auxiliadora”, de la ciudad de Guayaquil, ha mantenido una actividad educativa interrumpida por más de 75 años y mediante memorando N° 63-DNAJ-2005, emite criterio favorable para que a la mencionada unidad educativa, por acuerdo ministerial se le faculte la legalización de los documentos constantes en los literales a) y b) del artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) del reglamento general de aplicación,

Acuerda:

Artículo 1.- Conceder a la Unidad Educativa “María Auxiliadora”, de la ciudad de Guayaquil, la facultad de legalizar los documentos contemplados en los literales a) y b) del artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, una vez que han demostrado documentadamente que han tenido una actividad interrumpida por más de 75 años, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo o resolución ministerial de creación y autorización de funcionamiento.

Artículo 2.- Responzabilizar a las autoridades, especialmente a la Rectora y Secretaria, del referido plantel, sobre la veracidad y autenticidad del contenido de los documentos expedidos en uso de la atribución conferida en el artículo primero del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2005.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 27 de enero del 2005.- f.) Mery Cumba.

N° 0462

Roberto Passailaigue Baquerizo
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial N° 928 de 22 de agosto del 2001, el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en esa fecha, dispone el traslado del Colegio Fiscal “Consejo Provincial de Chimborazo”, de la parroquia Gonzol, cantón Chunchi, con todos los recursos humanos, presupuestarios y materiales que sean susceptibles de traspaso, a la Comunidad de Gahujón, parroquia Columbe, cantón Colta;

Que la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación, constató la existencia de infraestructura, mobiliario y material didáctico para el funcionamiento de un nuevo colegio en la parroquia de Gonzol;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 2044 de 20 de agosto del 2002, se autoriza el funcionamiento de los tres cursos de ciclo básico, en el colegio sin nombre, de la parroquia Gonzol, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, a partir del año lectivo 2002 - 2003 en jornada matutina;

Que mediante oficio N° 049 CSN-G de 26 de agosto del 2004, el Rector encargado del Colegio Nacional Mixto sin nombre de la parroquia Gonzol, solicita que todos los bienes muebles del colegio anterior “Consejo Provincial de Chimborazo” sean traspasados al nuevo colegio de su rectorado;

Que es obligación de las autoridades de esta Cartera de Estado dar urgente solución a los problemas educativos de todos las regiones del país; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29 literal f) del reglamento general de aplicación,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la Magíster Zoila Victoria Herrera Andrade, Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, para que realice los trámites legales de traspaso al colegio sin nombre, de todos los bienes muebles que pertenecían al Colegio “Consejo Provincial de Chimborazo”, bienes que se encuentran en el local de Gonzol, ocupado actualmente por el nuevo colegio.

Artículo 2.- Recomendar a la señora Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, en uso de la presente delegación, verifique la existencia de los bienes constantes en los inventarios, previo al traspaso legal, siempre que no lo impida el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Artículo 3.- Responzabilizar a la Dirección Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, el cumplimiento de todos las gestiones contempladas en el presente acuerdo, de todo lo cual se servirá informar oportunamente a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2005.

f.) Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 31 de enero del 2005.

f.) Ilegible.

N° 024-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 26 de enero del 2005.

Comuníquese.- Quito, 26 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

N° 025-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar del 27 al 31 de enero del 2005, inclusive, la Subsecretaría General Jurídica, al Dr. Julio Ordóñez, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 27 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

N° 026-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar del 3 al 10 de febrero del 2005, inclusive, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública al Econ. Galo Sandoval.

Comuníquese.- Quito, 28 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

N° 028-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar el 9 y 10 de febrero del 2005, inclusive, la Subsecretaría General de Economía al Dr. Ramiro Viteri Guerrero, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública.

Comuníquese.- Quito, 28 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

N° 029-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0362 de 21 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de diez mil (10.000) certificados de permanencia legal;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí, y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de diez mil (10.000) certificados de permanencia legal, a un valor de comercialización de **CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ⁰⁰/100 (USD \$ 4,00 C/u) cada uno.**

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías administrativas y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

N° 030-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 118 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante oficio N° 53619 SAMC-DGAC-LG de 19 de octubre del 2004, el señor Héctor Hugo Falconí, Subsecretario de Asuntos Migratorios y Consulares, solicita al Subsecretario de Tesorería de la Nación, la elaboración de una nueva especie fiscal, adicional a la que actualmente

se utiliza para la legalización de documentos, la misma que se estampará sobre la denominada "Apostilla" y tendrá un valor de comercialización de **DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** ⁰⁰/100 (US \$ 10,00 ^{C/u}) cada uno;

Que con oficio N° MEF-STN-2004-5236 de 25 de octubre del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de quinientas mil (500.000) especies fiscales denominadas "Apostilla";

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebre las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quinientas mil (500.000) especies fiscales denominadas "Apostilla", a un valor de comercialización de **DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** ⁰⁰/100 (US \$ 10,00 ^{C/u}) cada uno.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- Autorizar a la Subsecretaría Administrativa para que previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades legales contrate de acuerdo con el requerimiento de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, la impresión de las especies valoradas denominadas "Apostilla".

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de enero del 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE, SUIZA, REPRESENTADA POR LA AGENCIA SUIZA PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACION, LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REPRESENTADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, LA CORPORACION DE DESARROLLO REGIONAL DE CHIMBORAZO (CODERECH), LA CENTRAL ECUATORIANA DE SERVICIOS AGRICOLAS (CESA), LA JUNTA DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO GUARGUALLA - LICTO Y LA CORPORACION DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE LICTO (CODOCAL), RELATIVO A FINANCIACION Y REALIZACION DE LA QUINTA Y ULTIMA FASE DEL PROYECTO DE RIEGO Y DESARROLLO RURAL LICTO, PROVINCIA DEL CHIMBORAZO

No. 7F-02382.05

Período del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2006.

En el marco del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica firmado el 4 de julio de 1969 (R. O. N° 342 del 6 de enero de 1970), entre el Gobierno de la Confederación Suiza, a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y el Gobierno de la República del Ecuador, celebran el presente acuerdo en los términos y condiciones siguientes las partes cuyas firmas aparecen al final de este documento.

ARTICULO PRIMERO

CLAUSULA GENERAL

1.1.- La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que figuran en el Acta Final del Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1. El 21 de abril de 1990, los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza han firmado un acuerdo relativo al financiamiento y realización de la primera fase del proyecto de riego y desarrollo rural LICTO, provincia de CHIMBORAZO, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, habiendo sido los ejecutores el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) y la Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas (en adelante CESA).

2.2. Con fecha 18 de agosto de 1995, la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Ecuador suscribieron un Acuerdo para la financiación y realización de la segunda fase del "Proyecto de Riego

y Desarrollo Rural, Licto”, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, siendo los ejecutores la Corporación de Desarrollo de la Sierra Centro (en adelante CORSICEN), CESA, y la Corporación de Organizaciones Campesinas de Licto (en adelante CODOCAL).

- 2.3. Con fecha 19 de junio de 1998 se firmó entre los Gobiernos de Ecuador y Suiza, el SNV, CESA, CODERECH y las organizaciones campesinas de Licto, el Convenio de Financiamiento y Ejecución para la Realización de la Tercera Fase del Proyecto de Riego y Desarrollo Rural Licto.
- 2.4. El 21 de febrero del 2001 se suscribió entre los Gobiernos de Ecuador y Suiza, CESA, CODERECH, el Directorio de Riego del Sistema Guarguallá - Licto y la CODOCAL, el convenio de Financiamiento y Ejecución para la Realización de la Cuarta Fase del Proyecto de Riego y Desarrollo Rural Licto. Tras un proceso de evaluación realizado de manera participativa durante el segundo semestre del año 2003, las partes involucradas resuelven la necesidad de realizar una quinta y última fase del Proyecto LICTO.
- 2.5. El 5 de enero del 2004, el Director de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación firmó la solicitud de crédito de la quinta y última fase de apoyo de COSUDE al proyecto de Desarrollo Rural Licto por una duración de 3 años (1.1.2004-31.12.2006), basado en el “Plan Operativo de la Quinta Fase”, el mismo que se encuentra en el Anexo 1 y que forma parte integrante de este acuerdo.

ARTICULO TERCERO

OBJETIVO

- 3.1. El objetivo del presente acuerdo es asegurar y regular la financiación y ejecución de la quinta fase del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el “Plan Operativo de la Quinta Fase del Proyecto LICTO” (Anexo 1), cuya finalidad es de contribuir a la reducción de la pobreza a través del aumento sostenible de los ingresos y del fortalecimiento de las capacidades de la población para fomentar su propio desarrollo. Con esta última fase se aspira a consolidar los efectos positivos alcanzados durante las fases anteriores, con la visión que las familias de Licto y sus organizaciones habrán alcanzado un nivel de autogestión suficiente para poder seguir enfrentando con sus propios medios los retos futuros. Los principales elementos de este empoderamiento son: a) Fortaleza organizativa; b) Acceso seguro al agua de riego; c) Conocimientos sólidos de procesos productivos y del mercado; d) Acceso a servicios financiero y no financieros; y, e) Participación en espacios locales y regionales de concertación ciudadana para el desarrollo local. De igual manera se establecen los siguientes objetivos específicos:
 - Mejorar los ingresos agropecuarios de las familias campesinas a través de una mayor utilización de las áreas regables y del incremento de la rentabilidad.

- Consolidar el acceso sostenible y equitativo de las familias campesinas a los servicios productivos a través de alianzas y formación de capacidades locales.
- Facilitar la gestión local incluyente y concertada a nivel parroquial con incidencia en la gestión cantonal y provincial.

ARTICULO CUARTO

FINANCIACION

4.1 La financiación del presente acuerdo estará garantizada por:

a) La COSUDE:

Mediante una contribución no reembolsable de hasta máximo CHF 620.000 (SEISCIENTOS VEINTE MIL FRANCO SUIZOS), que a un tipo de cambio de USD = 1,35 CHF equivalen a USD 459.250 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y que representa el 51% del presupuesto total del Proyecto. Esta contribución será desembolsada de acuerdo a los planes operativos y presupuestos anuales aprobados por el Comité Directivo del Proyecto y en consideración a los mecanismos estipulados en el artículo SEPTIMO de este acuerdo y en el Anexo 1. Los desembolsos serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de Norte América;

b) Del Estado Ecuatoriano:

A través de CODERECH, con una contribución de USD 150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en los términos y modalidades establecidas en el Anexo 1, y que representa el 16.7% del presupuesto total del Proyecto. Los cronogramas de inversión serán establecidos en los planes operativos anuales (ver artículo sexto de este acuerdo);

c) La Junta de Usuarios del Sistema de Riego Guarguallá - Licto:

Mediante una contribución valorada en USD 116.000 (CIENTO DIEZ Y SEIS MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en los términos y modalidades establecidas en el Anexo 1 y que representa el 12.9% del presupuesto total del Proyecto. Esos aportes corresponden a contribuciones de sus miembros a su organización (tarifas y aportes de mano de obra) para la administración, operación y mantenimiento del sistema de riego y constarán en los planes operativos anuales (ver artículo sexto de ese acuerdo); y,

d) Otros aportes:

Adicionalmente, el Plan Operativo de Fase contempla aportes por parte de otras instituciones o proyectos por un valor de USD 175.000 (CIENTO SETENTA Y CINCO

MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en los términos y modalidades establecidas en el mismo, que representan el 19.4% del presupuesto total del proyecto.

Las modalidades de estos aportes serán acordadas durante la ejecución del proyecto, mediante convenios específicos entre CESA (a través de la Unidad Ejecutora a la que se hace referencia en el artículo 5 de este acuerdo) y la/s institución/es o proyectos correspondiente/s.

ARTICULO QUINTO

ORGANIZACION Y EJECUCION

5.1. El Comité Interinstitucional del Proyecto Licto, COIL será el máximo organismo de dirección del proyecto y estará integrado por los miembros siguientes con voz y voto:

- El Director Ejecutivo de CODERECH o su delegado/a.
- El Director Ejecutivo de CESA, o su delegado/a.
- El Presidente de la Corporación de Organizaciones Campesinas de Licto (CODOCAL) o su delegado/a.
- El Presidente de la Junta General de Usuarios del Sistema de Riego o su delegado/a.
- El Prefecto Provincial del Chimborazo, o su delegado/a.
- El Alcalde de Riobamba, o su delegado/a.
- El Presidente de la Junta Parroquial de Licto, o su delegado/a.
- El representante de la COSUDE en Ecuador, o su delegado.

Son funciones del COIL:

- a) Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias fundamentales del proyecto;
- b) Aprobar las reglamentaciones internas de administración y ejecución del proyecto, así como los subconvenios que se suscriban en el marco de la ejecución del mismo;
- c) Conocer y aprobar los procedimientos de contratación y la contratación efectiva del personal técnico principal de la Unidad Ejecutora;
- d) Conocer y aprobar los planes operativos anuales, los informes de avance del proyecto, los informes del dispositivo de seguimiento y evaluación y los informes de auditoría; y,
- e) Conocer y aprobar los términos de referencia de los contratos para la realización de la evaluación externa, así como el perfil de los/as evaluadores/as.

El COIL elegirá anualmente un/a Presidente/a, el/la mismo/a que dirigirá las sesiones. Las reuniones del COIL podrán ser convocadas por el/la Presidente/a, o por tres o más de sus integrantes.

CESA ejercerá la Secretaría permanente del COIL.

El COIL tendrá sesiones ordinarias cada semestre y extraordinariamente según sean los requerimientos.

El COIL tomará sus resoluciones por consenso de sus miembros.

Podrán ser invitados por miembros del COIL y con la aprobación del Comité, a las sesiones, con derecho a voz y sin voto, representantes de instituciones públicas, privadas, o personas, según los asuntos tratados por el Comité.

5.2. Para la ejecución de las actividades bajo la responsabilidad de CESA, se conformará una Unidad Ejecutora con sede en la ciudad de Riobamba, la misma que tendrá autonomía técnica y financiera para el cumplimiento de sus funciones.

5.3. Son funciones de la Unidad Ejecutora a través de su Director/a y correspondiendo a su responsabilidad específica:

- a) Responsabilizarse por el cumplimiento del acuerdo y de los planes operativos anuales aprobados por el COIL;
- b) Elaborar los planes operativos y presupuestos anuales y someterlos a la aprobación del COIL;
- c) Dirigir y supervisar la ejecución del proyecto;
- d) Realizar convenios y/o contratos con las instituciones públicas y/o privadas que aporten servicios específicos y precautelar su cumplimiento;
- e) Administrar los fondos del aporte de COSUDE (artículo cuarto, 4.1, a) de este acuerdo) para la ejecución de las acciones del proyecto en base a los planes operativos anuales;
- f) Dirigir al personal de la unidad;
- g) Elaborar informes de avance semestrales físicos y financieros;
- h) Supervisar y garantizar el uso y manejo correcto de los fondos, equipos y materiales del proyecto; e,
- i) Auspiciar la coordinación entre las instituciones ejecutoras y aquellas otras que realicen acciones en la zona de influencia del proyecto.

5.4. Para articular la intervención de los demás actores institucionales se creará un Comité Técnico Interinstitucional, constituido por: CESA, COSUDE, Junta de Usuarios del Sistema de Riego Guarguallá

Licto, Proyecto de Apoyo a la Comercialización de Productos Agrícolas Rurales, Proyecto Emprender, Proyecto Coopfin-Crear, Acción Rural, Codesarrollo, CEPESIU y Proyecto Fortipapa, cuya función es encargarse de la planificación, coordinación, así como del monitoreo, seguimiento y evaluación de las actividades estratégicas a su cargo, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 1.

ARTICULO SEXTO

OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS

- 6.1. Salvo lo indicado expresamente en este acuerdo, las obligaciones y responsabilidades de las partes se encuentran detalladas en el documento "Plan Operativo de la Quinta Fase del Proyecto LICTO" (Anexo 1), que es parte integrante de este acuerdo.
- 6.2. Anualmente CODERECH, la Junta de Usuarios y CESA, a través de la Unidad Ejecutora elaborarán sendos planes operativos, con sus presupuestos respectivos, sobre las actividades a ejecutarse. Estos planes deben contener los aportes específicos y las actividades a ser desarrolladas por cada institución en el período de referencia.
- 6.3. La Unidad Ejecutora enviará a los miembros del COIL, informes consolidados semestrales de avance tanto operativos como financieros, así como los informes de seguimiento y evaluación correspondientes. Los informes se entregarán en el transcurso del mes subsiguiente a la conclusión del semestre calendario. Los informes contendrán una apreciación evaluativa sobre el avance hacia los objetivos del proyecto y establecerán una relación entre lo programado y lo ejecutado.
- 6.4. Asimismo, a la finalización de la fase, la Unidad Ejecutora entregará a los miembros del COIL informes finales consolidados operativos, financieros y de seguimiento y evaluación. El informe financiero deberá ser auditado y deberá ser entregado máximo 60 días después de la finalización del proyecto.
- 6.5. CODERECH, la Junta de Usuarios del Sistema de Riego y CESA enviarán a los miembros del COIL informes semestrales de avance tanto físico como financiero. Los informes se entregarán en el transcurso del mes subsiguiente a la conclusión del semestre calendario. Los informes contendrán una apreciación evaluativa sobre el avance hacia los objetivos del proyecto y establecerán una relación entre lo programado y lo ejecutado.
- 6.6. CODERECH, la Junta de Usuarios y la Unidad Ejecutora informarán inmediatamente a los miembros del COIL acerca de cualquier evento que pudiera presentarse y afectar el desarrollo de las actividades.
- 7.2. En el Anexo 3 constan los planes provisionales de desembolsos de los fondos suizos requeridos para la ejecución del proyecto.
- 7.3. Los informes financieros de cada año calendario, correspondientes a la utilización de los recursos provenientes de la contribución suiza, serán auditados por una firma o persona natural ecuatoriana habilitada legalmente para realizar trabajos de auditorías y aceptada previamente por la COSUDE. A la solicitud de los desembolsos semestrales subsiguientes a la primera cuota, CESA deberá adjuntar el informe financiero detallado conforme al presupuesto y relativo a los gastos del penúltimo semestre y un flujo de fondos relativo a los requerimientos de gastos de los tres próximos meses, tomando en cuenta los tipos de cambio obtenidos en cada desembolso. La COSUDE se reserva además el derecho de realizar auditorías independientes del manejo financiero de sus contribuciones y de verificar el cumplimiento de los aportes de contraparte.
- 7.4. Los procedimientos de administración de los recursos provenientes de la contribución de COSUDE por parte de CESA, serán compatibles con lo establecido en la "Guía para el Manejo de Proyectos (Co) Financiados por COSUDE" (Anexo 2), la misma que CESA declara conocer y aceptar.
- 7.5. En el caso que en el marco del Proyecto Licto, CESA administre fondos provenientes de otros proyectos u otras fuentes de financiamiento, CESA deberá presentar al COIL anualmente la información financiera consolidada de todos los aportes y gastos y, en caso de existir auditorías, el informe respectivo.
- 7.6. La COSUDE se reserva además el derecho de realizar auditorías independientes del manejo financiero de sus aportes. La CODOCAL y la Junta de Usuarios del Sistema de Riego Guarguallá Licto se comprometen a garantizar los recursos de contrapartida de los/las beneficiarios/as.
- 7.7. La COSUDE podrá inspeccionar la marcha del proyecto con la frecuencia que crea necesario, para lo cual CESA, la CODOCAL y los usuarios del Sistema de Riego Guarguallá Licto deberán facilitar toda la información que se requiera.
- 7.8. Los fondos de contraparte nacional destinados a financiar obras imprevistas y de mantenimiento del sistema de riego, serán canalizados vía CODERECH. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica

ARTICULO SEPTIMO

MECANISMOS DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS EXTERNOS, CONTROL DE GASTOS Y AUDITORIAS

- 7.1. La COSUDE desembolsará los fondos provenientes de sus contribuciones a CESA en dólares de los Estados Unidos de Norte América en cuotas

de Administración y Control y la Ley de Presupuesto del Sector Público. La Contraloría General del Estado, dentro de sus facultades y competencias, podrá realizar la auditoría que estime pertinente.

ARTICULO OCTAVO

SEGUIMIENTO Y EVALUACION

- 8.1. La Unidad Ejecutora aplicará el dispositivo de seguimiento y evaluación utilizado durante la fase anterior, incorporando los indicadores propuestos en la Matriz de Planificación, y continuando con el proceso de depuración que incluye incorporar los elementos del nuevo entorno institucional para la tercera fase. El sistema deberá considerar las observaciones respectivas incluidas en el Anexo 1.
- 8.2. El COIL tendrá conocimiento de la aplicación del dispositivo de seguimiento y evaluación y analizará sus resultados y considerará la pertinencia de las constataciones y recomendaciones que contengan los informes del dispositivo. La aplicación del dispositivo cuyo resultado se plasmará en sendos informes de seguimiento y evaluación, será un insumo importante para una posible evaluación de fin de fase del proyecto, a ser realizada en el último año, cuyos términos de referencia serán preparados por la Unidad Coordinadora y aprobados por el Comité Directivo.

ARTICULO NOVENO

BIENES Y EQUIPOS

- 9.1. En el caso de existir la necesidad de adquirir en el exterior materiales, equipos o vehículos para el proyecto, la importación la realizará COSUDE a través de la Embajada de Suiza.
- 9.2. Para estas adquisiciones el Gobierno del Ecuador se ha comprometido a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza, el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970) que hace referencia a la liberación de gravámenes de importación.
- 9.3. Los bienes adquiridos en las fases anteriores, así como los que se adquieran con contribuciones de COSUDE en la presente fase, son propiedad de COSUDE y serán entregados, sin propiedad a CESA. Deben ser inventariados por la Unidad Ejecutora y se utilizarán exclusivamente para el propósito y las finalidades fijadas en el proyecto. Al término de la quinta y última fase del proyecto, con base en propuestas del COIL, COSUDE decidirá sobre la utilización y regulará, de ser pertinente, el traspaso de la propiedad de los bienes y vehículos.

ARTICULO DECIMO

MODIFICACIONES

- 10.1. Cualquier modificación de los términos del presente acuerdo requerirá del acuerdo escrito de las partes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

DISCREPANCIAS, INCUMPLIMIENTO Y RESCISION

- 11.1. Las discrepancias entre las partes firmantes respecto a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo se resolverán por la vía diplomática.
- 11.2. En caso de incumplimiento para la realización del proyecto, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, cada una de las partes podrá rescindir el presente acuerdo con efecto inmediato mediante notificación escrita.
- 11.3. Si una de las partes contratantes no cumple con las estipulaciones del presente acuerdo, las otras partes pueden mediante notificación, suspender la aplicación del mismo, mientras dure el incumplimiento. Si el incumplimiento ocasionado por una de las partes dura más de noventa días consecutivos, las otras partes podrán rescindir el presente acuerdo mediante notificación escrita, con efecto inmediato.
- 11.4. A la terminación del presente acuerdo, sea ésta anticipada o por haber terminado el período de vigencia del acuerdo, los saldos no utilizados de las contribuciones de COSUDE, así como de los intereses generados, deberán ser devueltos a COSUDE.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

DURACION

- 12.1. La duración del presente acuerdo se estipula en 36 (treinta y seis) meses retroactivamente a partir del 1° de enero del 2004 y hasta el 31 de diciembre del 2006.

ARTICULO DECIMO TERCERO

CLAUSULA ANTI-CORRUPCION

- 13.1. Las partes contratantes comparten un interés común de lucha contra la corrupción, que atente contra la buena gestión de los asuntos públicos o la utilización apropiada de los recursos destinados al desarrollo, y comprometa una competencia transparente y abierta sobre la base de los precios y la calidad. Estas declaran, en consecuencia, aunar sus esfuerzos para luchar contra la corrupción, y declaran que ninguna oferta, ninguna donación o pago alguno, ninguna remuneración o ventaja de cualquier índole, considerada como un acto ilícito o una práctica de corrupción, ha sido o será acordada con persona alguna, directa o indirectamente, con vista o en contrapartida a la atribución o ejecución del presente convenio. Todo acto de esta naturaleza constituirá un motivo suficiente para justificar la anulación del presente convenio o para tomar toda medida correctiva necesaria y que será impuesta según la ley aplicable.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 5 de mayo del dos mil cuatro, en seis originales de igual tenor y sólo en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE SUIZA.

f.) Robert Reich, Embajador de Suiza.

POR CODERECH.

f.) Víctor Erazo, Director Ejecutivo.

POR SUIZA.

f.) Walter Fust, Director General de COSUDE, Testigo de Honor.

POR CESA.

f.) Francisco Román, Director Ejecutivo.

POR LA JUNTA DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO GUARGUALLA - LICTO.

f.) Pablo Quishpe, Presidente.

POR LA CODOCAL.

f.) Ignacio Minta, Presidente.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 04

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CONAM (E)**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 14 de 29 de julio del 2003 se aceptó en comisión de servicios al ingeniero Eduardo Alaín Bustamante Peñaherrera para que desempeñe las funciones de Coordinador Administrativo del CONAM;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2283, publicado en Registro Oficial N° 476 de 7 de diciembre del 2004, se adscribió al CONAM la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y se dispone que el CONAM, emprenda inmediatamente la reforma y modernización de esa Dirección General, con el fin de que preste un servicio eficaz y libre de corrupción a los ecuatorianos;

Que mediante Acuerdo N° 001-CONAM-RC de 10 de diciembre del 2004, el Presidente del CONAM integró el CENTRO DE CAMBIO de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dirigido por el Presidente del CONAM; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- A partir de la presente fecha, el ingeniero Eduardo Alaín Bustamante Peñaherrera cumplirá las funciones de Director de Gestión de Desarrollo Institucional de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dirigido por el Presidente del CONAM.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 18 de enero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E), CONAM.

N° 04-PE-04

**Glauco Bustos Zapata
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
DESARROLLO NORTE, UDENOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1666, publicado en el Registro Oficial N° 338 de 19 de mayo del 2004, se creó en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo, integrada por cuatro direcciones y dispuso que una de ellas, la Dirección General de Relaciones Fronterizas con Colombia, tenga a su cargo y competencia la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR; en su artículo tres (3) se dispuso que UDENOR pase a formar parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con todo su personal, presupuesto, bienes e inventarios;

Que, la ejecución del Programa de desarrollo alternativo en las provincias del norte del país y de las actividades encomendadas a UDENOR no se manifiestan eficaces en la forma y propósitos del Decreto Ejecutivo N° 1666; al requerirse un fortalecimiento de las instancias técnico-operativo en la coordinación y seguimiento de la cooperación internacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2243, publicado en el Registro Oficial N° 465 de noviembre de del 2004, el Presidente de la República modifica el Decreto Ejecutivo N° 1666 y vuelve a crear la Unidad de Desarrollo Norte UDENOR, con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, y sometida al control de la Contraloría General del Estado;

Que, luego de los respectivos estudios de formulación del proyecto realizados desde septiembre del 2001, el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, suscribieron el 12 de febrero del 2003 el contrato de préstamo 1420/OC-EC para ejecutar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, AMAZNOR, en el cual se designa como organismo ejecutor del programa a la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR, a través de una Unidad de Administración del Programa, UAP;

Que, en cumplimiento de lo que estipula la cláusula 3.02 (a) del Capítulo III del contrato de préstamo 1420/OC-EC, el Presidente Ejecutivo de UDENOR, creó la Unidad de Administración del Programa, UAP, y nombró a su Director, según consta en la Resolución 015-PE-03, publicada en el Registro Oficial N° 251 de 14 de enero del 2004, previo la no objeción del BID, constante en oficio N° CEC-1523/2003 de 12 de mayo del 2003;

Que, para cumplir con el contrato de préstamo 1420/OC-EC, suscrito entre el Gobierno del Ecuador y el BID, es necesario actualizar, redefinir y reestructurar las funciones de la Unidad de Administración del Programa, UAP, en virtud de las reformas introducidas por el Decreto Ejecutivo N° 2243; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 2273 de 23 de noviembre del 2004 y leyes de la República,

Resuelve:

Art. 1.- Creación.- Crear, como parte de la estructura de UDENOR, la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR, UAP-AMAZNOR, que comparecerá en/para el desarrollo de sus actividades con su denominación objetiva, completa o simplemente UAP-AMAZNOR, y tendrá como finalidad única y exclusiva continuar administrando la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica del Norte, financiado por el préstamo BID N° 1420/OC-EC/OC/EC/OC/EC y otros recursos que fueren asignados para ese programa.

Art. 2.- Funciones y responsabilidades.- La UAP-AMAZNOR asumirá todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que mantenía la anterior unidad de administración del programa, creada mediante Resolución N° 015-PE-03 y publicada en el Registro Oficial N° 251 del 14 de enero del 2004, por lo que su personal, bienes, presupuesto e inventarios pasarán a formar parte integrante de la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR, UAP-AMAZNOR.

Las funciones y responsabilidades de la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR, UAP-AMAZNOR, serán las siguientes:

- a) Efectuar la administración, coordinación, control y seguimiento financiero y técnico del programa;
- b) Aplicar los procedimientos administrativos y financieros establecidos en el contrato de préstamo, e implementar las normas legales que fueren aplicables;

- c) Presentar a UDENOR y al BID el reglamento operativo, sus reformas, y otros documentos que se requieran para el normal funcionamiento del préstamo, y obtener las aprobaciones y no objeciones que fueren pertinentes;
- d) Preparar los informes para la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el BID y UDENOR;
- e) Aprobar los planes operativos anuales de los ejecutores del programa y del operador supervisor, y presentarlos para ratificación de UDENOR y del BID;
- f) Gestionar ante las instancias del Ministerio de Economía y Finanzas, y de los co-ejecutores, los recursos de contrapartida local y otros recursos necesarios para la adecuada ejecución del programa, y presentar para ello las pro formas presupuestarias y otra documentación necesaria;
- g) Preparar los documentos contractuales para la contratación obras, bienes, servicios generales y de consultoría previstos para la ejecución del programa, a base de los procesos precontractuales que realice el Operador-Supervisor;
- h) Coordinar actividades con otras entidades de desarrollo sostenible, nacionales e internacionales, en las provincias de Napo, Sucumbíos y Orellana, en el ámbito del programa y de acuerdo a las políticas definidas por UDENOR;
- i) Calificar y tramitar ante el BID las solicitudes de desembolso;
- j) Realizar el seguimiento de la ejecución de los diferentes componentes y subcomponentes del programa, a base de los informes del Operador Supervisor;
- k) Mantener, con apoyo del Operador Supervisor, un sistema contable y financiero que permita el control adecuado de las inversiones del programa y la entrega oportuna de reportes a todos los organismos de control y auditoría;
- l) Administrar el contrato del Operador Supervisor y autorizar la transferencia de fondos a los ejecutores;
- m) Desempeñar las funciones de Secretaría Técnica del Comité de Coordinación y Supervisión del programa; y,
- n) Cumplir las demás funciones que le encargue el Presidente Ejecutivo de UDENOR en el marco de la ejecución del préstamo 1420/OC-EC.

Art. 3.- Deberes y obligaciones del Director de la Unidad de Administración del Programa AMAZNOR, UAP-AMAZNOR.- La UAP-AMAZNOR, estará representada legalmente por su Director, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Suscribir todos los contratos, documentos e informes que se requieran, cumpliendo la ley y la normativa legal aplicable al contrato de préstamo N° 1420/OC-EC. Los contratos financiados por este préstamo, cuya cuantía supere los montos previstos para licitación, serán suscritos por el Presidente Ejecutivo de UDENOR;

- b) Responsabilizarse, conjuntamente con el Contador que fuere designado, del manejo de cuentas y de todos los pagos que realice el programa;
- c) Aprobar los informes de avance del programa, a base de los comentarios escritos y reportes que le hiciera el Operador-Supervisor;
- d) Suscribir los cheques y demás documentos contables, conjuntamente con el Director Administrativo de UDENOR;
- e) Participar en las entregas recepción de obras, bienes y servicios, directamente o mediante la designación de técnicos o representantes de UDENOR o el Operador Supervisor;
- f) Realizar todas las gestiones correspondientes a la ejecución del préstamo 1420/OC-EC, ante el Ministerio de Finanzas, Servicio de Rentas Internas y otras instituciones públicas y privadas; y,
- g) Mantener bajo su custodia toda la documentación del Programa de Desarrollo Sostenible de la Frontera Amazónica Norte, y entregarla debidamente organizada a UDENOR, al término del préstamo 1420 OC-EC.

El Director de la UAP-AMAZNOR deberá ser un técnico capacitado para cumplir fidedignamente las funciones asignadas a tiempo completo y dedicación exclusiva, será seleccionado de acuerdo a lo previsto en el contrato de préstamo 1420/OC-EC. Su contratación y reemplazo requerirá en todos los casos de la no objeción previa y por escrito del BID. Mantendrá un contrato de prestación de servicios, sin relación de dependencia.

Art. 4.- Duración.- La UAP-AMAZNOR se establece por el tiempo de duración asignado al contrato de préstamo 1420/OC-EC.

Art. 5.- Subrogación.- En caso de ausencia del Director de UAP-AMAZNOR, podrá ser subrogado por el Asesor Técnico de la unidad, mediante comunicación suscrita del Presidente Ejecutivo de UDENOR.

Art. 6.- Deróganse las normas de igual jerarquía que se opongan a la plena vigencia de esta resolución.

Art. 7.- Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargarán los directores Administrativo de UDENOR y de la UAP-AMAZNOR.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de noviembre del 2004.

f.) Glauco Bustos Zapata.

Presidencia de la República.- Unidad de Desarrollo Norte.- Quito, 25 de noviembre del 2004.

Es copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Felipe Albán, Asesor Jurídico (E).

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

EXTRACTOS DE CONSULTAS

DICIEMBRE DEL 2004

**RENOVACION DE CONTRATO
DE PRESTACION DE SERVICIOS DE GESTION**

ENTIDAD MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley de Modernización del Estado.
Art. 48.

Ley para la Promoción de la
Inversión y Participación
Ciudadana. Art. 22.

Ley Orgánica de la Contraloría
General del Estado. Arts. 3, 4 y
97.

CONSULTA:

¿Es procedente la renovación del Contrato de Prestación de Servicios de Gestión que celebraron "Guayaquil Siglo XXI, Fundación Municipal para la Regeneración Urbana" y la Fundación "Malecón 2000", suscrito el 15 de febrero del 2001, en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue suscrito originalmente?

PRONUNCIAMIENTO:

Del texto de la consulta se desprende que la voluntad de las partes es la de renovar un instrumento que ha venido produciendo efectos jurídicos y cuyo objeto se enmarca dentro de lo contemplado en los estatutos de cada una de las contratantes, que son personas jurídicas de derecho privado; por tanto, considero que no existiría óbice para que dichas personas jurídicas renueven obligaciones correlativas, en un instrumento cuyo objeto sea lícito, observando para el efecto la correspondiente normativa de contratación, conforme lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, considerando que estas fundaciones cuentan con recursos públicos en los términos del artículo 3 de la ley ibídem.

OFICIO P.G.E. 13312 de 1-12-2004.

VACACIONES DEL ALCALDE

ENTIDAD MUNICIPIO DE SAN
CONSULTANTE: CRISTOBAL.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y
Carrera Administrativa y de
Unificación y Homologación de
las Remuneraciones del Sector
Público. Arts. 5 lit. a) y 26 lit. g).

Ley Orgánica de Régimen
Municipal. Arts. 64 Num. 42, 69 y
77.

CONSULTA:

Si en la calidad de Alcalde de San Cristóbal puede ejercer el derecho consagrado en el literal g) del Art. 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en virtud de la cesación de sus funciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Al ser el Alcalde un funcionario de elección popular, no está comprendido dentro del servicio civil; y en tal virtud, no le es aplicable lo establecido en la letra g) del Art. 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OFICIO P.G.E. 13370 de 07-12-2004.

ESTIMULO ECONOMICO POR AÑOS DE SERVICIO

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Ley de Defensa Contra Incendios. Art. 22.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 3, 102, 105; y, Disp. Gral. décima.

CONSULTA:

Si la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, puede autorizar a la Dirección Financiera de la institución, el pago del estímulo económico por años de servicio prescrita en el Art. 22 de la Ley de Defensa Contra Incendios, a los funcionarios que cumplen 5, 10, 15, 20 y 25 años de servicio de los porcentajes correspondientes de acuerdo al salario unificado.

PRONUNCIAMIENTO:

El estímulo económico por años de servicios que venían percibiendo los servidores públicos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 59 letra h) de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debe continuar cancelándose, siempre y cuando se encuentre presupuestada y debidamente normada.

OFICIO P.G.E. 13368 de 07-12-2004.

COMPONENTES DE LA REMUNERACION UNIFICADA, PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

ENTIDAD CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 105, Disp. Trans. Novena; y, Disp. Trans. décimo primera.

CONSULTAS:

1.- Ante la no determinación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, del mecanismo a emplearse para el cálculo del pago por horas extraordinarias a los servidores sujetos a la misma, y a la inexistencia del reglamento a dicha ley, ¿procede o no que el H. Consejo Provincial de Manabí, realice el pago por horas suplementarias en base al Reglamento para el Pago de Horas Extraordinarias y Suplementarias a los Servidores del H. Consejo Provincial de Manabí, que dictara con fecha 5 de agosto de 1999?

2.- ¿Es procedente que el H. Consejo Provincial de Manabí incluya lo concerniente a los rubros de gastos de representación, responsabilidad y residencia a la remuneración mensual unificada de aquellos servidores y funcionarios que ingresaron a ocupar cargos vacantes o de reciente creación en la institución a partir de marzo del 2004?

3.- Los servidores que ingresaron a ocupar vacantes o de reciente creación en la entidad a partir de marzo del 2004, y que antes a esa fecha prestaban sus servicios en otras instituciones del sector público, ¿tienen o no derecho a que se les incluya en su remuneración mensual unificada lo correspondiente a subsidio de antigüedad? y, de ser afirmativa su respuesta, ¿cuál es el mecanismo para el cálculo de dicho rubro a incluirse en la remuneración mensual unificada de los señalados servidores.?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Corporación Provincial está en la facultad de pagar a sus servidores lo concerniente a horas extras y extraordinarias, de conformidad con las disposiciones constantes del reglamento dictado para el efecto, en razón de que la Secretaría Técnica de Remuneraciones no ha dictado una norma general que regule tal pago.

2.- La remuneración mensual unificada de un servidor está formada por todos los componentes que percibió hasta el 31 de diciembre del 2003.

Como consecuencia de lo dicho, en razón de encontrarse derogadas todas las normas que crearon las asignaciones complementarias, las remuneraciones de los puestos vacantes y las creaciones que han sido y pueden ser llenadas a partir del 1 de enero del 2004, estará constituido por el rubro asignado para el respectivo cargo, en cambio que, los

servidores que ingresen a prestar sus servicios en la corporación a partir de enero del 2004, no tienen derecho al pago de gastos de representación, responsabilidad y residencia, sino únicamente a las remuneraciones mensuales que se hayan asignado para el cargo correspondiente, en la nomenclatura de puestos de ese Consejo Provincial.

3.- Conforme se manifestó en la respuesta a la pregunta anterior, los servidores que hubieren ingresado a una institución pública, tienen derecho a la remuneración mensual unificada asignada al cargo que ocupan, sin tomarse en cuenta las asignaciones complementarias como es el subsidio de antigüedad, en razón de que la norma que lo creo, se encuentra derogada, no es por demás aclarar, que las asignaciones complementarias constituyeron derechos de los servidores, los mismos que se incorporaron en sus remuneraciones y que, al salir del sector público, la pierden.

OFICIO P.G.E. 13399 de 08-12-2004.

**PROCEDIMIENTO PARA LAS
CONCESIONES MINERAS**

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Ley de Minería. Arts. 11 y 21.

Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 274.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Art. 129 lits. e) y f).

CONSULTAS:

- 1.- ¿Cuál es el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las concesiones mineras en el cantón Loja?
- 2.- ¿Cuál es la situación legal de las concesiones mineras otorgadas sin cumplimiento de las disposiciones legales?
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento legal que el Municipio de Loja debe observar, ante aquellas concesiones mineras otorgadas al margen de la ley?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Dirección Nacional de Minería, en su condición de dependencia del Ministerio de Energía y Minas, es a quien le corresponde administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de los derechos mineros, los cuales, de acuerdo con el Art. 6 de la Ley de Minería, emanan tanto de las concesiones de exploración cuanto de las de explotación.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 274 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde a los municipios el otorgar los permisos necesarios a los particulares que deseen usufructuar de los bienes de uso y dominio público que se encuentren dentro del perímetro urbano de su respectiva circunscripción, norma que al ser

apreciada en concordancia con lo dispuesto por el Art. 11, letra a) de la Ley de Minería, lleva a la conclusión de que en el caso específico de una pretendida actividad de índole minera a verificarse dentro de la circunscripción urbana de una Municipalidad, será necesario e indispensable contar con el concurso de dicho organismo seccional, para que éste emita el informe y la autorización correspondiente, la que habrá de sumarse, a la que expida el estamento al que le corresponde otorgar la concesión.

2.- Se debe tener en cuenta que la Ley de Fomento Minero, en su artículo final, precisa que el artículo 274 de la Ley de Régimen Municipal, queda reformado en los términos de dicha ley; es decir, no fue derogado; por tanto, esta disposición siempre estuvo vigente, a cuyo efecto, los concejos municipales están facultados para conceder permisos y ejercer el control sobre el uso del suelo, dentro del perímetro urbano de sus respectivas jurisdicciones. Consecuentemente, las concesiones otorgadas sin contar con la autorización expresa de los concejos municipales, adolecerían de ilegalidad.

3.- De acuerdo con el Art. 129, letras e) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, son nulos de pleno derecho aquellos actos de la Administración Pública que hubieren sido dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido al igual que aquellos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se hubieren adquirido facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. La inobservancia de la disposición legal que ordena contar con la autorización de la Municipalidad para ejecutar cualquier tipo de actividad minera en el área urbana, acarrea la nulidad de la concesión que hubiere sido expedida por decisión unilateral de la Carta de Minas.

OFICIO P.G.E. 13518 de 14-12-2004.

**SITUACION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
A PERIODO FIJO**

ENTIDAD CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CARLOS JULIO AROSEMENA.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 192.

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal. Art. 27 y Disp. Trans. cuarta.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 94.

CONSULTA:

Sobre el alcance de la reforma efectuada al artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal y lo previsto en la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTO:

Quienes fueron nombrados para desempeñar cargos administrativos por el Concejo, al amparo del sustituido artículo 192 de la referida Ley Orgánica, fueron designados para un período fijo de cuatro años, esto es, desde la posesión de la Administración Municipal hasta la culminación del respectivo período. Cabe señalar que quienes reemplazaren a dichos funcionarios, lo harán hasta completar el período de los salientes; por tanto, y para el actual período, sus funciones concluyen el 5 de enero del 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Debo aclarar que los funcionarios a período fijo y los de libre nombramiento y remoción se encuentran en situaciones diferentes. Los de período fijo, están sometidos al cumplimiento del tiempo para el que fueron designados, pueden ser removidos por causas debidamente justificadas; y, quienes los sustituyan serán designados para completar el período de su antecesor. En cuanto a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, pueden ser removidos en cualquier momento, sin que esto constituya destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.

Por tanto, los funcionarios municipales que fueron nombrados por el Concejo Municipal a período fijo y se encuentran actualmente en funciones, terminan sus actividades en la misma fecha en que fenecen sus períodos los actuales alcaldes.

OFICIO P.G.E. 13520 de 14-12-2004.

LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

ENTIDAD CONSULTANTE: COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 220.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 5 lit. d).

Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Arts. 1, 3, 5 y 8; y, 28 de su reglamento.

CONSULTA:

¿Al no estar los comisionados bajo el régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pueden ejercer su profesión libremente?

PRONUNCIAMIENTO:

No existe prohibición constitucional, legal o reglamentaria que impida a los miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, el libre ejercicio de su profesión.

No obstante, en atención a las actividades que desarrolla la comisión, el ejercicio de la profesión por parte de sus miembros, en ningún caso podrá interferir ni relacionarse con asuntos que estén en su conocimiento.

OFICIO P.G.E. 13554 de 15-12-2004.

NOMBRAMIENTO DE DECANO A UN SERVIDOR PUBLICO

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 125.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 12.

Ley de Educación Superior. Art. 58.

CONSULTA:

Si un ciudadano que es empleado público y que, al mismo tiempo es profesor universitario por aproximadamente 20 años, puede ser Decano de una facultad de una universidad estatal.

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso tercero del Art. 58 de la Ley de Educación Superior, dispone que el desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior, es consecuencia del ejercicio de la docencia; por tanto, no puede ser considerado como otro cargo público.

Al tenor del Art. 58 de la Ley de Educación Superior, se colige que el Decano es una dignidad académica, y por tanto, el ejercicio de su desempeño no constituye cargo público.

De lo expuesto se concluye que para ser Decano, el candidato a dicha dignidad debe ser docente de la facultad universitaria a la cual va a representar.

Consecuentemente no existe impedimento constitucional ni legal para que un servidor público, se desempeñe a su vez como Decano de una facultad universitaria si su horario lo permite.

OFICIO P.G.E. 13564 de 15-12-2004.

**ENTREGA DE INFORMACION
DOCUMENTAL**

ENTIDAD CONSULTANTE: COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 23, 24, 119 y 220.

Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. Arts. 2 y 7 lit. d).

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Art. 3.

CONSULTA:

En los procesos de investigación que realiza la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, ¿tiene facultad legal para requerir que las instituciones de derecho privado, con participación accionaria del Estado, entreguen toda la información documental que se les solicite?

PRONUNCIAMIENTO:

Las empresas privadas en las que el Estado tiene participación como accionista, están dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, organismo que para la realización de sus investigaciones está legalmente facultado para solicitarles documentación. En consecuencia, los administradores de dichas empresas están obligados a atender los requerimientos de información que solicite la comisión, dentro del plazo expresamente establecido en el inciso segundo de la letra d) del artículo 7 de la ley que regula las atribuciones de dicha entidad, con la sola limitación de la información que tuviere el carácter de confidencial en los términos de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OFICIO P.G.E. 13643 de 20-12-2004.

**INCREMENTO DE REMUNERACIONES
EN LOS MUNICIPIOS**

ENTIDAD CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Arts. 119 y 228 Inc. 2°.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 5 lit. f) y 55 lits. g) y j), Disp. Gral. décima; y, Disp. Trans. tercera.

CONSULTA:

Si existe fundamento constitucional y/o legal para que los municipios, como gobiernos autónomos, incrementen o hagan mejoras salariales para funcionarios y empleados; así como, para negociar las mejoras salariales de los contratos colectivos de los sindicatos de obreros.

PRONUNCIAMIENTO:

Los gobiernos seccionales están sometidos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; por tanto deben sujetarse a la normativa, que en materia de remuneraciones, establece dicha ley y a las resoluciones que expida la Secretaría Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

OFICIO P.G.E. 13644 de 20-12-2004.

**PORCENTAJE DEL TERRENO PARA AREAS
VERDES Y ESPACIOS COMUNALES**

ENTIDAD CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUALAQUIZA.

BASE LEGAL: Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 64 Num. 34.

CONSULTA:

En relación al porcentaje que se debe destinar para áreas verdes y espacios comunales.

PRONUNCIAMIENTO:

El numeral 34 reformado del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina como una de las obligaciones del Concejo Municipal, la de "Exigir que en toda urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento que le corresponda autorizar en las zonas urbanas y de expansión urbana, se destine un porcentaje para zonas verdes y áreas comunales, que no excederá del veinte por ciento del área útil de la superficie total del terreno. El Concejo mediante ordenanza, establecerá las superficies dentro de las cuales no se aplica la exigencia de destinar este porcentaje para áreas verdes y zonas comunales".

La disposición legal citada se refiere exclusivamente a zonas verdes y áreas comunales, y no establece ninguna previsión sobre el trazado de calles o avenidas, que debe estar regulado en las respectivas ordenanzas municipales relativas a la aprobación de urbanizaciones, lotizaciones o parcelaciones de cualquier tipo. Por tanto, debe entenderse que la obligación de destinar espacios para zonas verdes y comunales es independiente de las áreas que obligatoriamente se utilizan para calles y avenidas, cuando de acuerdo a la naturaleza de la partición del terreno corresponda efectuar dicho trazado.

Bajo el razonamiento constante en el párrafo anterior, por área útil del terreno debe entenderse el espacio que quede luego de definir calles y avenidas, pues éstas, por su naturaleza y destino específicos, no pueden integrar los espacios verdes ni zonas comunales.

OFICIO P.G.E. 13713 de 22-12-2004.

**ORDEN DE PARALIZACION DE OBRA
FACULTAD LEGAL**

ENTIDAD MUNICIPIO DE TULCAN.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 19.

Ley de Modernización del Estado. Art. 31.

CONSULTA:

Si los funcionarios del Banco del Estado y la Subsecretaría de Calidad Ambiental tienen facultad legal para disponer la paralización de la ejecución contractual y el no pago de las planillas al contratista de las obras del alcantarillado combinado de la ciudad de Tulcán.

PRONUNCIAMIENTO:

A fin de que tenga eficacia jurídica, la comunicación que el Subsecretario de Calidad Ambiental envía al Banco del Estado solicitando la paralización de las obras, debe indicar expresamente los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta dicho requerimiento. En caso contrario, el Municipio de Tulcán podrá solicitar que se cumpla con las indicadas formalidades.

OFICIO P.G.E. 13806 de 29-12-2004.

N° 77-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE GILBERTO VERGARA CONTRA SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 5 del 2004; las 09h30.

VISTOS: Xavier E. Marcos por sus propios derechos y por los que representa de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la mayoría de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria del fallo expedido por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, mediante la cual se declara con lugar la demanda propuesta por Gilberto Rubén Vergara Castro contra la recurrente, por prestaciones e indemnizaciones de

carácter laboral. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Aduce el recurrente que las disposiciones legales que han sido infringidas en la resolución impugnada son: los artículos 14, 169 número 3, 170, 188, 185, 219 y 592 del Código del Trabajo y las cláusulas 15, 18 y 20 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la entidad demandada. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en concordancia con el numeral 3 del Art. 6 de la citada ley.- SEGUNDO.- En los fundamentos en que se apoya el recurso, en forma general manifiesta el recurrente que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha interpretado normas de derecho que le perjudican en esta litis, ya que por diversas circunstancias en que en cada zafra empieza un ciclo de producción y cosecha la empresa, de manera absurda tendría que iniciar dicho proceso con el mismo número de trabajadores de la zafra anterior, sin considerar hechos naturales, plagas o circunstancias económicas y financieras que ameritan contratar menos trabajadores eventuales; el recurrente estima que los juzgadores de instancia han aplicado indebidamente el inciso tercero del Art. 17 del Código del Trabajo que se refiere a los contratos de temporada, adecuando una conducta laboral que el actor no cumplió, ya que fue contratado cuando hubo necesidad de atender una mayor demanda de producción "debido a que no podía quedar caña rezagada para la subsiguiente zafra", anotando que no existe similitud ni de forma ni de fondo entre un obrero eventual de campo (labores que dice las desempeñaba el actor) y uno de temporada en el Ingenio San Carlos; que el actor como trabajador eventual, "laboraba indistintamente en épocas muertas y en épocas de zafra y en diferentes actividades", por lo cual no se lo puede asimilar al trabajador "temporero" como indebidamente lo ha hecho la Sala de apelación; y, que prueba de que el demandante realizaba labores de "jornalero agrícola" y de su carácter eventual de trabajo es el "carné adjuntado por el propio actor", "que prueba fehacientemente que él nunca se desempeñó como un típico zafrero o temporal"; sostiene, además, que el contrato colectivo firmado el 10 de abril de 1997 con vigencia a partir de octubre de 1996, reglamenta la contratación de trabajadores en sus diferentes modalidades y que dentro de sus disposiciones define en el Art. 20 lo que es un contrato eventual que es muy diferente de lo que es un contrato de temporada que se define en el Art. 19 del reglamento respectivo, todo ello en concordancia con el Art. 6 del Pacto Colectivo que trata de la estabilidad laboral, con excepción de los trabajadores eventuales. De allí -dice- que la resolución impugnada "castiga" a la parte empleadora obligándola al pago de indemnizaciones en virtud de una errada interpretación de las normas de derecho, asignando al actor una calidad o condición de trabajador temporal que no existe en los hechos ni en el derecho; reiterando, finalmente, que el accionante fue trabajador eventual del Ingenio San Carlos y que por tanto no tiene derecho alguno a considerarse despedido del trabajo.- TERCERO.- Analizada la sentencia impugnada y confrontada con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fojas 26 a 33 del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estima violadas y las constancias procesales, esta Sala coincide con el criterio de la mayoría de los magistrados de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el sentido de que la relación contractual se realizó bajo la

modalidad de temporada, prevista en el inciso tercero del Art. 17 del Código del Trabajo; la misma que concluyó mediante despido intempestivo, lo cual se desprende de las confesiones fictas en que incurrieron los demandados Xavier E. Marcos S. y George Williams Aguirre (providencia de fs. 253 del primer cuaderno) al no haber comparecido a rendirlas, sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones, al no existir los errores denunciados, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación formulado por Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 23 de julio del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 98-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS CALPA CONTRA JORGE LORA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El actor Luis Alberto Calpa Chiles y el demandado Jorge Ernesto Lora Frías, deducen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán que, al reformar el fallo dictado por el Juez Provincial del Trabajo del Carchi, acepta parcialmente la acción laboral propuesta por el referido Luis Calpa Chiles contra el demandado Lora Frías. Por concedidos los recursos de casación sube la causa a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Laboral y Social la que, en providencia de 6 de abril del presente año del 2004, rechaza el recurso de casación propuesto por el demandado Jorge Ernesto Lora Frías y acepta a trámite la impugnación deducida por el actor. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.- Aduce el actor Luis Alberto Calpa Chiles que en la sentencia se han infringido los artículos 7 del Código del Trabajo, por falta de aplicación, y 121, 125 y 126 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Revisada la sentencia recurrida, esta Sala estima que la impugnación formulada por el accionante carece de respaldo legal y por lo mismo es improcedente; pues, en ella según lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha

realizado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por los contendientes las mismas que han sido apreciadas conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al ser examinadas razonadamente llevaron a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual. Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación formulado por Luis Alberto Calpa Chiles. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 20 de agosto del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 105-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MARTHA MACHUCA CONTRA ABN AMRO BANK.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2004; las 09h10.

VISTOS: Santiago Hidalgo Cevallos y Sara Garcés Herrera, por los derechos que representan del demandado ABN AMRO BANK, interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 13 de octubre del 2003, que confirma en lo principal el fallo dictado por el Juez Primero Provincial del Trabajo del Guayas que acepta en parte la demanda propuesta por Martha Julia Machuca Calderón de Camacho contra la entidad bancaria demandada, con las reformas que se indican en el considerando quinto de dicha resolución. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Aducen los recurrentes que las disposiciones legales que han sido infringidas en la sentencia impugnada son: el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, por indebida aplicación; y, la letra c) de la regla primera del Art. 219 del Código del Trabajo, en concordancia con los Arts. 205 y 206 del citado cuerpo de leyes, por indebida aplicación. Fundamenta el recurso en el inciso primero del Art. 2 y en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la jubilación, por su carácter eminentemente social, es imprescriptible, no susceptible de solución anticipada o convenio que podría significar renuncia de derechos del trabajador. Además, se trata de una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce de la regla segunda del Art. 219 del Código de Trabajo, cuando

se refiere a "pensión mensual de Jubilación".- TERCERO.- Martha Julia Machuca Calderón de Camacho en el libelo de demanda manifiesta que, bajo la dependencia patronal del Banco Holandés Unido S. A. hoy ABM AMRO BANK, prestó sus servicios desde el 8 de diciembre de 1969 hasta el 28 de febrero de 1995; de tal manera que, para establecer el haber individual de jubilación como ya se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, no procede tomar en cuenta lo dispuesto en el literal c) del Art. 219 del Código del Trabajo; toda vez que el mismo es aplicable solo para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios con anterioridad al 17 de noviembre de 1938.- CUARTO.- En el presente caso, es arreglado a derecho el reclamo formulado por los demandados en lo que se refiere al procedimiento utilizado para calcular la jubilación patronal, pues, como se dijo anteriormente la letra c) del Art. 219 del código de la materia que el Tribunal de apelación ha aplicado para el cálculo, es procedente solamente para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios antes del año 1938. En tal virtud, aceptándose parcialmente la impugnación formulada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reformándose el fallo expedido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se confirma la sentencia de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 26 de agosto del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 113-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO GUAMAN
CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 20 del 2004; las 15h00.

VISTOS: De fojas 8 y 10 vuelta del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Segundo Leovigildo Guamán Paredes, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el

presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, N° 26 y 27, 35 numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 12, y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 4, 5, 7 y 42 Nos. 29, 219 regla 3ª y 254 del Código del Trabajo, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 de 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De la extensa argumentación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A) Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente se incurre en los mismos criterios "jurídicos" (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocada, lo cual constituye según dice una inseguridad jurídica; B) Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el acta de pago del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandando cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C) Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ro. del Código del Trabajo "que permite que el pago acumulado de Jubilación Patronal si es procedente; lo que si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala de las cláusulas 44 literal a) inciso primero y la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo", de lo cual nada se dice en el "pírrico" (sic) fallo que acusa; D) Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E) A continuación repite la cita de las normas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 12ª sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición indicando que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta; lo cual, así debió ser declarado por dichos juzgadores; F) Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éste no las invoque, y expresa que por todo ello existe falta de aplicación del artículo 273 de la Carta Política del Estado; G) Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es obscura pues el beneficio de los 11.000 dólares, que contiene para los trabajadores, es cuando éstos han

cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor sin perjuicio de cancelar el Fondo de Global de Jubilación Patronal que aquel recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H) Prosiguiendo con este reclamo Segundo Leovigildo Guamán Paredes dice que la empresa está consciente que el pago de los ONCE MIL DOLARES, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce que a él si le fue pagado dicho valor, según aparece del movimiento de historia de ahorros en el que constan 3 depósitos realizados a cuenta de éste el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente ¿a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa?. Y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del Comité de empresa y autor del acta de reformas al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; I) Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 N° 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983; J) Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1ª, 3ª, 4ª y 6ª de la Carta Política del Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo (sic) lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1ª del Código Civil que claramente dice que “cuando el sentido de la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años y 2.000 dólares adicionales por concepto de ropa de trabajo.- CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de

lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre claro está que no implicara renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5° del mismo. En la especie, revisada el Acta de Fondo Global de Jubilación que corre de fojas 58 y vuelta se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así, obraron las partes y lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 16.000 dólares.- QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que si a lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1.- Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o ininterrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)”. 2. Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex-empleadora por un lapso superior a 25 años, por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente, aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal es el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que este tenía derecho.- SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así, claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto”. Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con

el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deben introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, cada vez que sea posible entendiendo obviamente por "mejoras" todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.- SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 N° 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud ha lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el actor y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.- Quito, julio 21 del 2004.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 116-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO JUAN QUEVEDO
CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2004; las 14h30.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte emplazada. De fojas 15 a 17 vuelta del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Juan Francisco Quevedo planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose

radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, N° 26 y 27, 35 numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 12° y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 4, 5, 7 y 42, N° 29, 219 regla tercera; y, 254 del Código del Trabajo, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 421 del 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De la extensa argumentación que realiza el actor a favor de su pretensión, se extrae: A) Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente se incurre en los mismos criterios "jurídicos" (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocada, lo cual constituye según dice una inseguridad jurídica; B) Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el acta de pago del Fondo Global de Justicia Patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C) Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3° del Código del Trabajo "que permite que el pago acumulado de Jubilación Patronal si es procedente; lo que si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo", de lo cual nada se dice en el "pírrico" (sic) fallo que acusa; D) Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E) A continuación repite la cita de las normas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 12ª sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición indicando que el Acta de Reformas al Contrato Colectivo es nula de nulidad absoluta; lo cual, así debió ser declarado por dichos juzgadores; F) Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia laboral debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éste no las invoque, y expresa que por todo ello existe falta de aplicación del artículo 273 de la Carta Política del Estado; G) Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo cuyo contenido

transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es obscura pues el beneficio de los 11.000 dólares, que contiene para los trabajadores, es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor sin perjuicio de cancelar el Fondo Global de Jubilación Patronal que aquél recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H) Prosiguiendo con este reclamo Juan Francisco Quevedo dice que la empresa está consciente que el pago de los ONCE MIL DOLARES, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce que a él sí le fue pagado dicho valor, según aparece del movimiento de historia de ahorros en el que constan 3 depósitos realizados a cuenta de éste N° 1023163984 el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa?. Y se interroga nuevamente ¿será acaso porque fue Secretario General del comité de empresa y autor del acta de reforma al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1° del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; I) Que tampoco la Sala Sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 N° 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983 y que al respecto también existen fallos de la salas de lo Laboral y Social del máximo Tribunal; y, J) Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1ª, 3ª, 4ª y 6ª de la Carta Política del Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo (sic) lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1ª del Código Civil que claramente dice que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso.-

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Asunto esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte

en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años y 2.000 dólares americanos adicionales por concepto de ropa de trabajo.- CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre claro está que no implicara renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicha sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, oneroso y principal mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5° del mismo. En la especie, revisada el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal que corre de fojas 4 y vta. 132 y vta. se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así obraron las partes y lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido sólo por el mencionado concepto la suma de 14.500 dólares.-

QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí ha lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1.- Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)”. 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex - empleadora por un lapso de 29 años por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente, aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósito en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho.-

SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así, claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de

conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto". Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso, entendiéndose obviamente por "mejoras" todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.- SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 N° 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud a lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el actor y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 117-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICENTE
QUISNANCELA CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 20 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por el Dr. S. Gustavo García Guerrero y el instrumento público que acredita su calidad de personero de la empresa demandada. El actor Vicente Quisnancela, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba; confirmatoria del fallo expedido por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo que rechaza la acción laboral propuesta por el mencionado Vicente Quisnancela contra la Empresa de Cemento Chimborazo C. A., representada legalmente por el doctor Ruffo Didonato Chiriboga, a quien

demandando igualmente por sus propios y personales derechos. Concedido el recurso sube la causa, habiéndose radicado la competencia, por el sorteo de ley, en la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en providencia del 13 de abril del presente año 2004, aceptó a trámite la impugnación deducida por el actor. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente afirma que en la sentencia expedida por el Tribunal de apelación y última instancia se han infringido las siguientes normas legales, los artículos 23 números 26 y 27, 35 numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 12° y 273 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 42 numeral 29, 219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo; 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; 1725 del Código Civil; cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 del 28 de enero de 1983, por indebida aplicación y falta de aplicación de dichas normas de derecho. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que no ha sido materia de la controversia resolver si el Acta de Pago del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre los ahora litigantes "es legal y válida, sino el de determinar si el demandado cumplió con el pago de los 11.000 dólares constantes en la cláusula 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo", "si el demandado entregó o no los uniformes de trabajo al actor o a su vez pagó en dinero estos uniformes", pero que nada de ello se resuelve en la sentencia impugnada. Argumenta que no se ha tomado en cuenta lo que señala el Art. 219, numeral tercero del Código del Trabajo, "que permite que el pago acumulado de Jubilación Patronal si es procedente" y que "lo que si es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala de las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo", de lo cual así mismo nada se dice en el fallo impugnado. Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal, señalando que dicha acta es improcedente debido a que no se ha cumplido lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del Inspector del Trabajo quien debe notificar a las partes. Agrega que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, la misma que debió ser declarada por los juzgadores. Añade que la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no admite duda ni interpretación indebida toda vez que, el beneficio de los once mil dólares para los trabajadores es cuando ellos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa; y, que por consiguiente la demandada debió pagar al ahora demandante tal valor sin perjuicio de concederle también el Fondo Global de Jubilación Patronal, afirmando que la empresa se halla consciente en que el pago de los once mil dólares es un derecho irrenunciable del trabajador y cuyo valor le ha sido negado, pero que en cambio sí lo hizo a favor del señor Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General, quien ha reconocido instrumentalmente que a él le pagaron dicha cantidad, conforme aparece del documento denominado "Movimiento de Historia de Ahorros", en el que consta tres depósitos por la suma de 11.000 dólares depositados en su cuenta el día 6 de julio del 2001, formulando las siguientes interrogaciones: "¿A título de que se le entrega al señor

Mario Ortiz estos once mil dólares por parte de la Empresa demandada”, “Será porque fue el Secretario General del Comité de Empresa y autor de esta Acta de Reformas al Contrato Colectivo, o será porque siendo uno de los que se acogió a los beneficios de la Jubilación Patronal por haber cumplido 25 o más años de servicio en la Empresa demandada y porque así se encuentra determinado en la cláusula 44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo”. Por otra parte, afirma que tampoco la Sala de instancia ha dispuesto que la demandada le pague los valores correspondientes a ropa de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del código de la materia y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 de 28 de enero de 1983. Finalmente expresa que en la resolución existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- A partir de las reformas a la Constitución Política de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral, criterio que luego pasó a formar parte del texto constitucional que aprobó la Constitución vigente, conforme aparece del Art. 35 numeral 5, que dice: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. En el presente caso, revisada el acta de finiquito que consta a fojas 1 y 2 del primer cuaderno, aparece que ésta fue suscrita el 10 de julio del 2001, o sea cuando ya era permitido realizar el pago único en concepto de jubilación patronal; y, como el trabajador Vicente Quisnancela Vaca declaró su plena conformidad al haber recibido por el mencionado concepto la suma líquida de \$ 15.000 no cabe al respecto, pronunciamiento alguno de este Tribunal. CUARTO.- En relación con la pretensión del actor tendiente a que adicionalmente a la cantidad recibida en la mencionada acta de finiquito, se le debe satisfacer la suma de 11.000 dólares, es necesario realizar las siguientes reflexiones: 1) De acuerdo con lo previsto en la cláusula 44, letra a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, “los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US. 11.000)”. 2) El demandante ha prestado sus servicios por más de treinta años, por consiguiente a lugar a su reclamación. 3) Consta de autos que a otros trabajadores en circunstancias similares, la empresa demandada les satisfizo dicho valor, tal es el caso de Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General del Comité de Empresa, cantidad que le fue cancelada mediante tres depósitos en su cuenta de ahorros No. 1023163984 del Banco del Pacífico. Por ello se concluye que no existe motivo alguno para el discrimen realizado en perjuicio del demandante afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. QUINTO.- En el caso es de importancia dilucidar respecto al documento denominado “Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo” (fs. 165 a 170 del primer cuaderno) que, se dice fue suscrito por la empresa demandada y el Comité de Empresa, en Riobamba, el 6 de junio del 2001, el mismo que merece serios reparos. La cláusula décima del convenio colectivo dice: “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este contrato colectivo de trabajo durante su vigencia, **para mejorarlo**, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del

señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador como al Comité de Empresa para el efecto” (fs. 98). Cabe entonces, las siguientes reflexiones: De autos no aparece que se haya cumplido el procedimiento mencionado; y, tampoco se desprende el espíritu de la contratación colectiva ya que las reformas a introducirse debían ser para mejorarla en cada caso entendiéndose obviamente por “mejoras” todo lo que beneficie al trabajador y más no la adopción de decisiones que perjudiquen, cercenen o limiten los derechos consagrados en el convenio colectivo, lo cual ocurre en la mencionada “Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo” que evidentemente causa agravio a los intangibles e irrenunciables derechos de los trabajadores. Por consiguiente, resulta indebida e inepta su aplicación en el presente caso. SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, correspondía a la empresa demandada suministrar ropa de trabajo al ahora demandante, más, al no haberse demostrado que cumplió con esta obligación, es procedente que pague por este concepto la suma de 250 dólares. Por estas consideraciones y sin que sea necesario añadir otras, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación propuesto por el actor, revoca la sentencia impugnada y dispone que la empresa demandada pague a Vicente Quisnancela Vaca la suma de once mil doscientos cincuenta dólares. Sin interés. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico: Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Quito, julio 20 del 2004.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 120-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RAFAEL ARTEAGA CONTRA LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2004; las 11h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Rafael Arteaga Roggiero en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en la interpuesta persona de su representante legal el Ing. Luis Chiriboga Acosta, en su calidad de Presidente, aduciendo haber prestado sus servicios como Coordinador General, los

conjuces de la Cuarta y Quinta salas de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar la sentencia dictada por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, disponen que la entidad demandada pague al actor la suma de \$ 47.717,44; costas y honorarios.- De este pronunciamiento, los litigantes interponen recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El demandado estima infringidos el Art. 577 del Código del Trabajo; los Arts. 117-118-121-125-168-170-187-198-277-280-299 y 319 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 19 de la Ley de Casación; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la ley últimamente citada; por su parte, el accionante estima vulnerados los numerales 3º y 6º del Art. 35 de la Constitución en armonía con los Arts. 7-79 y siguientes del Código del Trabajo; y, el Art. 1742 del Código Civil; e, invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito inicial, el demandante afirma que desde febrero de 1994 laboró a órdenes del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, economista Galo Roggiero Rolando, como Coordinador General, designado por su Directorio; que, se le fijó una remuneración mensual de dos mil dólares; que, prestó sus servicios hasta el 6 de febrero de 1998 en que por haberse posesionado el actual Directorio fue automáticamente despedido al nombrarse a un nuevo Coordinador, que mientras duró la relación laboral tan solo le cancelaron viáticos y no su remuneración así como tampoco los beneficios sociales. TERCERO.- En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante a fs. 14 del primer cuaderno, el abogado Tomás Ramón Colón Amores, a nombre y representación del Ing. Luis Gustavo Chiriboga Acosta, cuya personería ha sido ratificada a fs. 15, entre las excepciones alegó, la negativa pura y simple, rechazó los fundamentos de hecho y de derecho invocados por Rafael Arteaga Roggiero pues a la fecha en que se posesionó la Directiva él ya no era miembro ni Coordinador de las Selecciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; que, aparte de carecer de veracidad los fundamentos de hecho y de derecho, son extemporáneos. CUARTO.- Es indispensable al juicio de esta naturaleza la existencia de contrato en los términos previstos en el Art. 8 del código de la materia; por consiguiente al actor de conformidad con lo establecido en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, le incumbía la prueba de los diversos aspectos que comportaba su demanda. QUINTO.- De acuerdo con el Art. 8 del Código Obrero, los elementos que lo conforman, son prestación de servicios lícitos y personales del trabajador a favor del empleador, dependencia, dentro de la actividad que cumple, y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien beneficiándose con el trabajo debe pagarle a aquél.- Al faltar uno cualquiera de estos elementos, el contrato no es de trabajo. SEXTO.- La prueba incorporada por el demandante consistente en comunicaciones remitidas en calidad de Coordinador de la Comisión de Selecciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a Marathon Sport para confeccionar implementación deportiva, adquisición de zapatos deportivos, informes emitidos, comprobantes de valores anticipados por gastos de caja chica de las selecciones, credenciales otorgadas en su favor como dirigente de la Ecuatoriana de Fútbol por las federaciones deportivas de Bolivia, Paraguay, FIFA, recortes de prensa, no llevan a este Tribunal a la conclusión de que existió contrato de trabajo conforme al Art. 8 del Código del Trabajo; pues no hay justificación suficiente que establezca que la actividad que se dice fue cumplida haya sido ejercida con sujeción cierta y en condiciones de regularidad,

exclusividad y control disciplinario que evidencia el vínculo contractual, toda vez que la subordinación jurídica o sea la facultad del empleador para impartir órdenes e instrucciones respecto a la prestación del servicio junto con la correlativa obligación que el trabajador tiene de obedecerlas, constituye sin duda el elemento dependencia, justificativo de la relación laboral, además, la afirmación del accionante en el sentido de que no se le ha pagado sus remuneraciones y beneficios sociales desde febrero de 1994 al 6 de febrero de 1998, pugna con el más elemental sentido común pues, no cabe admitirse un contrato de trabajo si a lo largo de un tiempo muy considerable de labor como en el presente caso, cuatro años, el trabajador no perciba remuneración alguna, lo cual resulta inverosímil en razón de que no podía explicarse como dicha persona y su familia hayan podido subsistir sin percibirla. SEPTIMO.- Una vez que no se ha justificado conforme a derecho la existencia de contrato individual, no procede analizar los fundamentos invocados por el demandante en su recurso. En tal virtud al no haberse demostrado la relación contractual; y existir los errores denunciados, por el demandado en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la demanda.- Se deja a salvo los derechos que pudiere tener Rafael Arteaga Roggiero, para intentar su acción en la vía correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 27 de agosto del 2004.

f.) La Secretaria

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA**

Considerando:

Que el 10 de septiembre del año 2002 fue suscrito el Convenio de Transferencia de Competencias entre el Estado Ecuatoriano representando por el Presidente Constitucional de la Republica, Dr. Gustavo Noboa Bejarano y el Ministerio de Turismo, representada por su titular señora Rocío Vásquez Alcázar y por otra parte, el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana representado por su Alcaldesa señora Guadalupe Llori Abarca y el Dr. Orlando Nacimba Amagua, Procurador Síndico Municipal, mediante el cual se traslada desde el Ministerio de Turismo hacia el Municipio las atribuciones de planificar, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad turística cantonal y de los establecimientos que prestan servicios de actividades turísticas;

Que en el numeral cuarto de la cláusula quinta del convenio aludido, se hace constar, entre las obligaciones del Municipio, la de "impulsar la formación de un Concejo Cantonal de Turismo Local", como un espacio de

concertación con universidades, politécnicas, empresas privadas, comunidades locales, instituciones públicas, y demás actores interesados en promover y fortalecer el turismo local;

Que es imperativo cumplir con el Convenio de Descentralización y Transferencia de Competencias en el Área de Turismo y legalizar el funcionamiento del Concejo Cantonal de Turismo determinando sus funciones y atribuciones; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL CONCEJO CANTONAL DE TURISMO DEL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA.

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCION

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Turismo del Cantón Francisco de Orellana es la instancia consultiva de coordinación y de apoyo al Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana, que tiene como función fundamental la formulación de propuestas para la aplicación de políticas locales de turismo emitidas bajo el amparo del Convenio de Descentralización y Transferencias de Competencia entre el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y MEDIOS

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Turismo del Cantón Francisco de Orellana tiene como sus fines:

- a) Apoyar a la Municipalidad, como ente responsable de la actividad turística a través de la acción de sus instancias directivas, de apoyo y gestión;
- b) Establecer las políticas locales para el desarrollo y promoción turística del cantón, en concordancia con las políticas nacionales que existen al respecto;
- c) Asumir el liderazgo para la formulación de los planes y programas del sector turístico del cantón, de forma participativa que posibilite la articulación con las propuestas nacionales del Ministerio de Turismo;
- d) Promover y supervisar el patrimonio cultural, ambiental, y turístico del cantón;
- e) Promover consensos y acuerdos entre diferentes actores del sector turístico del cantón;
- f) Consolidar como un destino turístico al cantón, sea en el ámbito nacional e internacional;
- g) Estimular la actividad turística a nivel local y regional en el marco de las políticas de desarrollo integral del cantón;

- h) Impulsar la coordinación pública, privada y comunitaria orientada al diseño, ejecución y seguimiento de los planes y programas turísticos integrales en el cantón.
- i) Promover la participación ciudadana a fin de generar una conciencia y práctica colectiva para el fomento y promoción de las actividades turísticas respetuosa de la cultura y el medio ambiente local; y,
- j) Aportar y apoyar a las decisiones del Concejo Municipal en los ámbitos pertinentes para el cumplimiento de sus roles específicos y las atribuciones, funciones y obligaciones contraídas mediante el Convenio de Descentralización y Transferencias de Turismo.

Art. 3.- Para alcanzar los fines propuestos el Concejo Cantonal de Turismo, se valdrá de los siguientes medios:

- a) El Plan Estratégico de Desarrollo Turístico, elaborado con participación comunitaria;
- b) La optimización de los recursos interinstitucionales humanos, materiales y económicos relacionados con la actividad turística;
- c) El apoyo del Ministerio de Turismo, en la capacitación permanente de recursos humanos locales para garantizar la calidad en la prestación de servicios;
- d) El apoyo de las autoridades, para el control y vigilancia de calidad de los servicios y establecimientos turísticos del cantón; que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento;
- e) El apoyo del Honorable Consejo Provincial de Orellana, para la planificación y desarrollo de productos y proyectos turísticos; en el ámbito provincial; y,
- f) La coordinación con otros municipios para el desarrollo de productos o circuitos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados.

CAPITULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- El Concejo Cantonal de Turismo del Cantón Francisco de Orellana está constituido por la asamblea, y el directorio.

De la Asamblea.

Art. 5.- La Asamblea de Turismo del cantón Francisco de Orellana es la instancia consultiva asesora. Estará constituida por las máximas autoridades, y los representantes de todas las instituciones estatales seccionales, no gubernamentales y privadas que realizan acciones en el campo de la promoción y servicios turísticos, por los delegados de las parroquias rurales que se encuentren legalmente acreditados ante el Concejo Cantonal de Turismo, y emitirá criterios sobre las líneas prioritarias de acción, la promoción y prestación de servicios turísticos

y temas de interés ciudadano. Se reunirá dos veces al año (en los meses de febrero y julio), y será convocada por su Presidente.

Del Directorio.

Art. 6.- El Directorio del Concejo Cantonal de Turismo, estará constituido por:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del cantón Francisco de Orellana o su delegado, quien lo presidirá con voto dirimente;
- b) El Concejal Presidente de la Comisión de Turismo del Concejo Cantonal de Francisco de Orellana;
- c) El Director Provincial de Turismo de Orellana, que represente al Ministerio de Turismo en la jurisdicción;
- d) El Presidente de la Cámara Cantonal de Turismo, o un delegado de la Cámara Provincial de Turismo en caso de no existir la primera;
- e) Un representante de las comunidades y juntas parroquiales del cantón;
- f) Un representante de las universidades o politécnicas de Orellana y/o extensiones que mantengan escuelas o facultades en la especialidad de turismo;
- g) Un representante de las ONG's que trabajan en el cantón en temas relativos al turismo;
- h) Un delegado de la Policía Nacional con sede en Orellana;
- i) Un representante de la Mesa de Turismo; y,
- j) El Director de la Dirección Municipal de Turismo, quien actuará como Secretario Ejecutivo, y tendrá voz, pero no voto en las sesiones de Directorio.

Art. 7.- Cada miembro principal tendrá su alterno, quien lo reemplazará en caso de inasistencia. Tanto los miembros principales como los alternos deberán estar legalmente acreditados. La nominación de los miembros del Directorio será institucional y no son de carácter personal.

Art. 8.- El Vicepresidente será elegido por el Directorio entre sus miembros, para un periodo de dos años pudiendo ser reelegido por un periodo adicional, en caso de mantener su representación institucional.

Art. 9.- El Directorio del Concejo Cantonal de Turismo, se reunirá en forma ordinaria cada tres meses convocado en forma escrita por su Presidente. Podrá reunirse de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite o cuando al menos 3 de sus miembros lo soliciten. Para poder instalarse se debe constar por lo menos con la mitad más uno de los miembros.

Art. 10.- En las reuniones del Directorio, el Director Municipal de Turismo actuará como Secretario y tendrá derecho a voz pero sin voto.

Art. 11.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Ejecutar y realizar el seguimiento a las resoluciones de la asamblea;

- b) Sugerir a las diferentes instancias la aplicación de políticas y normas que apoyen el desarrollo turístico del cantón;

- c) Proponer al Municipio incentivos para elevar la calidad de los servicios y productos turísticos del cantón;

- d) Facilitar el consenso entre los actores del sector, en los temas que les atañen; y,

- e) Conocer y consensuar el Plan Estratégico de Turismo formulado participativamente por la asamblea cantonal.

Art. 12.- Son funciones del Presidente del Directorio del Concejo Cantonal de Turismo:

- a) Presidir el Concejo Cantonal de Turismo;
- b) Representar al Concejo Cantonal de Turismo en las reuniones interinstitucionales;
- c) Establecer alianzas estratégicas con otros sectores para potenciar el desarrollo del turismo en el cantón; y,
- d) Coordinar con el Director de la Dirección Técnica Municipal de Turismo las acciones a desarrollarse y colaborar en la formulación de los planes operativos anuales.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- El Concejo Cantonal de Turismo planteará el proyecto de Reglamento Interno al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.

Segunda.- Todas las instituciones que prestan servicios o realizan actividades relativas al turismo en el cantón Francisco de Orellana, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Concejo Cantonal de Turismo sobre la base del Convenio de Transferencia de Competencia entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Tercera.- Para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Turismo, el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana, brindará las facilidades e instalaciones, equipo y materiales de la Dirección Municipal de Turismo.

Art. 13.- Derogatoria.- Deróguense todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, el 12 de diciembre del 2004.

f.) Lcda. Rosa Cueva, Vicealcaldesa de Orellana. ´

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

Certificación de discusión.- La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Francisco de Orellana, certifica que la ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates de las sesiones ordinarias realizadas el 30 de junio y 12 de diciembre del 2004.

Lo certifico.- Francisco de Orellana, 23 de diciembre del 2004.

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

Sanción: Francisco de Orellana, el 23 de diciembre del 2004, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su aplicación.

f.) Dr. Luis Zárate, Alcalde de Orellana.

Certifico: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Luis Zárate Chérrez, Alcalde del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, el 23 de diciembre del 2004.

Certifico.

f.) Sra. Dolores Hernández, Secretaria General.

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON YANZATZA
PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, dispone la obligación de observar las normas reglamentarias que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que, el 27 de septiembre del 2004, en el Suplemento del Registro Oficial 429, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en el cual en su Art. 17 se refiere a la autonomía; y, menciona que las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: numeral 11.- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias...; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Yanzatza.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- **Organos y dependencias responsables.-** Son responsables de la programación, planificación integral, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad; así como dotar de obras, bienes y servicios a

la comunidad a fin de satisfacer adecuada y oportunamente las necesidades de ésta, los siguientes órganos y dependencias:

- a) El Concejo;
- b) El Comité de Contrataciones;
- c) El Comité de Contrataciones, sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) El Alcalde;
- e) La Dirección Financiera;
- f) La Procuraduría Síndica;
- g) La Dirección de Obras Públicas;
- h) La Dirección de Planificación; e,
- i) Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad de Yanzatza, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- **Del Concejo.-** Es competencia del Concejo lo siguiente:

- 1) Aprobar el programa anual de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad.
- 2) Reglamentar la conformación y funcionamiento del Comité de Contrataciones que contenga las normas sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- 3) Evaluar periódicamente la ejecución de la programación y planificación municipal.
- 4) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza.
- 5) Las demás establecidas en la ley.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 3.- **Ambito.-** El Comité de Contrataciones, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el PIE y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en dichos procesos se observarán las normas establecidas en este capítulo.

Art. 4.- Integración.- El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, que será solamente un funcionario o servidor municipal, quien lo presidirá;
- b) Por el Director de Obras Públicas cuando se trate de la contratación de obras; o, por el Director Administrativo cuando se trate de adquisición de bienes o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; a falta de este último intervendrá el Director Financiero;
- c) La Procuraduría Síndica; y,
- d) Actuará como Secretario, el del Concejo o el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

Art. 5.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento del Comité de Contrataciones será la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones o resoluciones que adopte el comité se tomarán por simple mayoría de votos. Los votos deberán ser debidamente sustentados y razonados, y se consignarán en forma afirmativa o negativa; ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 6.- Sesiones.- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros del comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 7.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones, se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité. Todos los documentos de procedimiento, así como los pronunciamientos del comité serán públicos; en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de este principio, hasta que se adjudique o que se declare que el procedimiento ha quedado desierto.

Art. 8.- Convocatoria del comité.- El Presidente del comité, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Administrativo, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar al comité.

Art. 9.- Procedimiento.- El Comité de Contrataciones, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Yanzatza cuando se trate de la contratación de obras; o, de la Dirección Administrativa cuando se trate de la adquisición de bienes y

servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría (o de la Dirección Financiera a falta de la Dirección Administrativa) respecto de los documentos, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria o invitación.-** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y fecha máxima para retirar los documentos precontractuales; así como la determinación del lugar, fecha y hora máxima de entrega de las propuestas y el señalamiento del lugar, fecha y hora de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario, según el modelo preparado por la Municipalidad de Yanzatza;
- c) **Modelo de formulario de propuesta.-** Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales, los mismos que incluirán el Impuesto al Valor Agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes.-** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato; además contendrá, la forma de pago que será definida por la Municipalidad;
- e) **Valor estimado.-** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo;
- f) Estimado del contrato;
- g) **Especificaciones generales y técnicas.-** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- h) **Planos, si fuere del caso.-** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- i) **Plazo.-** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- j) Lista de equipo mínimo requerido, si fuere del caso; y,
- k) **Principios y criterios para la valoración de ofertas.-** En los que no se incluirán sistemas de asignación de puntajes por los parámetros materia del análisis.

Art. 10.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realizará directamente o por la página web, por lo menos, cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas. Cuando la contratación de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios requieran la participación de oferentes no disponibles en la zona se podrá convocar por la prensa a juicio del comité.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos cinco **personas naturales y/o jurídicas** que se encuentren calificadas en la lista de proveedores o constructores que para este efecto mantendrá la Dirección Financiera y Obras Públicas, respectivamente. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Si la invitación se realiza por la página web, el Secretario dejará constancia con la determinación detallada que acredite la suficiente difusión de la invitación.

Art. 11.- Aclaraciones.- Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales, podrán pedir por escrito, aclaraciones o ampliaciones sobre los documentos precontractuales hasta cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la entrega de ofertas, las que serán contestadas en el término de 24h00.

Art. 12.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregará al Secretario del Comité hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del comité, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 13.- Contenido de las ofertas en sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;
- c) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- d) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador.

Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;

- e) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública;
- f) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- g) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- h) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- i) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra e) de la banca cerrada; y,
- j) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

Art. 14.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, de considerarlo necesario designará dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, una comisión técnica integrada por tres técnicos en el área materia de la contratación, que serán funcionarios de la Municipalidad, a la que le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación que incluirá un cuadro comparativo.

La comisión técnica tendrá tres días laborables para la presentación de su informe; este plazo podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 15.- Ofertas a ser consideradas.- El Comité de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 16.- Notificación y observaciones de los oferentes.- Con el informe del Comité de Contratación, el Secretario notificará inmediatamente a los oferentes, los que podrán presentar por escrito sus observaciones o aclaraciones sobre los cuadros o informes exclusivamente referentes a su oferta en el término de veinticuatro horas de recibida la notificación.

Art. 17.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 18. Adjudicación.- El comité adjudicará el contrato a la oferta más conveniente a los intereses institucionales o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para que los oferentes presenten observaciones o aclaraciones al informe del Comité de Contrataciones, cuando ésta se haya designado.

Art. 19.- Concurso desierto.- El comité declarará desierto el concurso, y en consecuencia, ordenará la reapertura del mismo o convocará a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa con un oferente que se someta a los precios referenciales y a las condiciones técnicas de la institución.

Art. 20.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité, notificarán el resultado del concurso mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de adjudicación; y, el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no calificadas.

Art. 21.- Elaboración del contrato.- Una vez adjudicado el contrato, el Secretario del comité remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, agregando la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 de la presente ordenanza;
- d) Los documentos precontractuales; y,

- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el término de cinco días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados, el Procurador Síndico elaborará el contrato correspondiente, observando que se hayan cumplido las solemnidades y formalidades en el concurso, en el caso de encontrar que se ha violentado el procedimiento previsto en esta ordenanza, no se celebrará el contrato y remitirá el correspondiente informe en el que se incluirán las objeciones jurídicas al Presidente del comité.

En el caso que la naturaleza del contrato así lo amerite, en el contrato constará la memoria de cálculo de la fórmula polinómica y cuadrilla tipo para efectuar el reajuste de precios del contrato, la que será elaborada por la unidad pertinente.

Art. 22.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el término máximo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 23.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Lo que será notificado a la Contraloría General del Estado solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios fallidos.

Art. 24.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 25.- Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las obras, si es el caso.

CAPITULO III

CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00001 HASTA 4.000 DOLARES

Art. 26.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 del Presupuesto Inicial del Estado y supere los cuatro mil dólares americanos, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Administrativa (o Financiera) cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Administrativo, Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes, o convoque a través de la página web, para que presenten sus ofertas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requerimientos institucionales.

Art. 27.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 28.- Documentos habilitantes del contrato.- Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en el Art. 18 del Capítulo II y Art. 26 del Capítulo III de la presente ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29.- En caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato en el término de diez días, el Alcalde podrá disponer la celebración del contrato con el siguiente oferente, siempre que convenga al interés institucional o invitar a otros profesionales o casas comerciales según sea el caso.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 30.- Contratos con personas no profesionales.- La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera; para cuyo caso será necesario la presentación de dos ofertas.

Art. 31.- Calificación.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de acuerdo al caso u objeto del contrato y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto, la Municipalidad de Yanzatza anualmente formulará una invitación a los gremios de artesanos con domicilio en el cantón Yanzatza, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará el funcionario designado por el Alcalde.

Art. 32.- Requisitos.- Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley;
- c) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
- d) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables.

Art. 33.- Garantías.- Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal o la prenda.

Art. 34.- Procedimiento.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente para ejecutar la respectiva obra, previa invitación personal a por lo menos tres contratistas que pudieran tener interés en el contrato, el Alcalde adjudicará al oferente que más convenga al interés institucional.

CAPITULO V

ADQUISICION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS CON CUANTIAS DE 4.000,00 HASTA 1.000,00 DOLARES, MEDIANTE ORDENES DE COMPRA Y TRABAJO

Art. 35.- Para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor sobrepase los mil dólares y no supere los cuatro mil dólares se solicitará por lo menos dos pro formas en las casas comerciales de la localidad o fuera de ella, según el caso, y el Alcalde será quien califique y adjudique. Con la finalidad de agilizar las adquisiciones de bienes por montos inferiores a estos valores no será necesario la elaboración de contratos, sino únicamente contar con las pro formas determinadas en cada uno de los montos.

CON CUANTIAS MENORES A 1.000,00 DOLARES

Art. 36.- Para las adquisiciones de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor no sobrepase los mil dólares será suficiente una pro forma obtenida en las casas comerciales de la localidad o fuera de ella, según el caso, la que será presentada por el cotizador al Alcalde quien realizará la calificación y adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.- Toda adquisición de bienes se realizará previa presentación del pedido o requisición interna, detallando específicamente el bien o bienes a adquirirse, el cual deberá ser suscrito por el Director o Jefe Departamental correspondiente o el Alcalde.

Art. 38.- Es obligación de los cotizadores, participar en la apertura de sobres, conjuntamente con los funcionarios que de acuerdo al monto determina esta ordenanza. De este acto quedará constancia con la rúbrica al reverso de las cotizaciones.

Art. 39.- Las pro formas u ofertas se presentarán en sobre cerrado, con las debidas seguridades, a fin de que impidan conocer su contenido antes de la apertura por el funcionario competente, debiendo reunir las formalidades establecidas por el Municipio de Yanzatza.

En casos especiales las pro formas serán aceptadas vía fax o internet, debiendo el cotizador guardar la reserva necesaria, con el objeto de que no se difunda su información antes de la apertura de los sobres que contengan otras pro formas u ofertas relacionadas.

Art. 40.- Cuando se trate de bienes y/o repuestos que comprenden el buen funcionamiento de los equipos y maquinarias, que son de propiedad del Municipio, se observará los requerimientos de calidad que garanticen durabilidad y rendimiento de los mismos y que sean de marca reconocida en el mercado.

Art. 41.- Si fuere del caso, se solicitará un informe técnico a un servidor del Municipio o particular especializado en la materia; de ser así, previo el análisis de las ofertas por rubros o monto total considerando el beneficio o interés institucional, se adjudicará la cotización. De igual manera se podrá disponer la elaboración de un cuadro comparativo de ofertas de acuerdo a los informes técnicos que se requiere, sobre cuya base se procederá a la adjudicación correspondiente.

Art. 42.- Para aquellos bienes que son comercializados por empresas autorizadas o exclusivas en el mercado podrá realizarse la adquisición en forma directa, a cuyo trámite deberán adjuntarse las certificaciones o informes pertinentes.

Art. 43.- Listado de contratistas y proveedores.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente.

Art. 44.- Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 45.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten en favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 46.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 47.- Derogatoria.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yanzatza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Prof. José Quishpe A., Alcalde ocasional.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Yanzatza; fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 8 y 15 de octubre del 2004, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, octubre 20 del 2004.

Yanzatza, veinte de octubre del año dos mil cuatro, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Yanzatza, encargado, para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Prof. José Quishpe A., Alcalde ocasional.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, veintidós de octubre del año dos mil cuatro, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Yanzatza, para su aplicación.

f.) Sr. Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza (E).

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme antecede, el señor Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza, encargado, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil cuatro, a las catorce horas con cinco minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE

Considerando:

Que, el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos seccionales dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de conformidad con el Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en relación con el Art. 126 de esta misma ley, el Concejo tiene atribuciones para dictar ordenanzas y dar cumplimiento a los fines municipales;

Que, según el Art. 313, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es considerado como impuesto municipal para su financiación, el impuesto sobre los vehículos;

Que, el Art. 373 de la antes invocada ley, nos dice que todo propietario de vehículos, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en esta ley; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Expide:

LA ORDENANZA DE APLICACION Y COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS DENTRO DEL CANTON CHONE.

Art. 1.- Es objeto de este impuesto, todos los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre, de servicio particular o público, el mismo que será cancelado anualmente.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y, son responsables los representantes legales de las personas jurídicas.

Art. 3.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal del Cantón Chone.

Art. 4.- La base imponible de este impuesto, será el avalúo de cada vehículo que conste registrado en el SRI, y en la Jefatura de Tránsito de este cantón.

Art. 5.- El impuesto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla y base imponible:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 6.- La Oficina de Rentas Municipales, efectuará el catastro de todos los vehículos, el que será actualizado con los siguientes datos:

- a) Número de placa;
- b) Nombres y apellidos completos y cédula del propietario;
- c) Dirección domiciliaria y teléfono;
- d) Modelo y clase del vehículo;
- e) Número de motor y chasis;
- f) Servicio del vehículo; y,
- g) Tonelaje.

Art. 7.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los vehículos de servicio que constan en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- El impuesto vehicular será pagado durante el período de matriculación vehicular, en las oficinas de recaudaciones del Gobierno Municipal del Cantón Chone, cuyo título de crédito será requisito indispensable para su matriculación.

Art. 9.- Los pagos posteriores al plazo determinado en el artículo anterior, causarán un interés por mora previsto en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 10.- Quedan derogadas las ordenanzas aprobadas anteriormente.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a ésta.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Chone, a los cuatro días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la Ordenanza de aplicación y cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón Chone, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Chone, en sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas el día 29 de diciembre del 2004 y sesión ordinaria de 4 de enero del 2005, respectivamente, de acuerdo a lo que dispone el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

Vicepresidenta del cantón Chone, a los diez días del mes de enero del 2005, de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese al Alcalde Municipal de Chone para su sanción, la presente Ordenanza de aplicación y cobro del impuesto al rodaje de vehículos dentro del cantón Chone.

f.) Sra. Nubia Delgado Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

Lcdo. Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

PROVEYO Y FIRMO, el decreto que antecede el señor licenciado Eliécer Bravo Andrade, Alcalde del cantón Chone.

f.) Prof. César Saltos Pazmiño, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.